



# CONVENIO DE BASILEA

MANUAL  
PARA LA APLICACIÓN  
DEL CONVENIO DE BASILEA



CONVENIO DE BASILEA



# CONVENIO DE BASILEA

**MANUAL  
PARA LA APLICACIÓN  
DEL CONVENIO DE BASILEA**

# ÍNDICE

<b>PREFACIO</b> .....	<b>3</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
A. EL CONVENIO .....	4
B. MONISMO Y DUALISMO .....	5
C. PROPÓSITO DEL MANUAL .....	5
<b>II. REVISIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO</b> .....	<b>7</b>
ARTÍCULO 1: ALCANCE DEL CONVENIO .....	7
ARTÍCULO 2: DEFINICIONES .....	9
ARTÍCULO 3: DEFINICIONES NACIONALES DE DESECHOS PELIGROSOS .....	11
ARTÍCULO 4: OBLIGACIONES GENERALES .....	12
ARTÍCULO 5: DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DEL PUNTO DE CONTACTO .....	16
ARTÍCULO 6: MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS ENTRE PARTES .....	17
ARTÍCULO 7: MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE UNA PARTE A TRAVÉS DE ESTADOS QUE NO SEAN PARTES .....	21
ARTÍCULO 8: OBLIGACIÓN DE REIMPORTAR .....	21
ARTÍCULO 9: TRÁFICO ILÍCITO .....	22
ARTÍCULO 10: COOPERACIÓN INTERNACIONAL .....	24
ARTÍCULO 11: ACUERDOS BILATERALES, MULTILATERALES Y REGIONALES .....	25
ARTÍCULO 12: CONSULTAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD .....	26
ARTÍCULO 13: TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN .....	27
ARTÍCULO 14: ASPECTOS FINANCIEROS .....	29
<b>ANEXO I</b> .....	<b>30</b>
LISTA DE COMPROBACIÓN PARA EL LEGISLADOR .....	30
<b>ANEXO II</b> .....	<b>34</b>
LISTA DE DIRECTRICES TÉCNICAS Y DOCUMENTOS DE ORIENTACIÓN .....	34
<b>ANEXO III</b> .....	<b>36</b>
REPRESENTACIÓN GRÁFICA DEL PROCEDIMIENTO DE CFP .....	36

# PREFACIO

En su tercera reunión, celebrada en 1995, la Conferencia de las Partes, mediante la decisión III/8, aprobó el manual para la aplicación del Convenio de Basilea. Este manual fue elaborado para ayudar a las Partes, a los Estados que no son Partes, al sector privado, a las organizaciones no gubernamentales y a las personas a comprender las obligaciones contenidas en el Convenio. El manual no ha sido actualizado ni revisado desde esa fecha.

La Conferencia de las Partes, en su decisión VII/32, pidió a la Secretaría que, en cooperación con el Comité encargado de administrar el mecanismo para promover la aplicación y el cumplimiento del Convenio de Basilea (en lo sucesivo «el Comité») elaborara la lista de comprobación para el legislador. La lista de comprobación se ha concebido como una herramienta para ayudar a las Partes a cumplir plenamente sus obligaciones en virtud del Convenio de Basilea, y no ha sido actualizada ni revisada desde que fue elaborada por primera vez.

En su 12ª reunión, la Conferencia de las Partes adoptó la decisión BC-11/8 que establece el programa de trabajo del Comité para 2014-2015. En dicha decisión, la Conferencia de las Partes pidió al Comité, entre otras cosas:

- a. Considerar una ampliación de la lista de comprobación del legislador, y
- b. Mejorar la aplicación y el cumplimiento del Convenio mediante la revisión y la actualización del manual para la aplicación del Convenio de Basilea.

El Comité, en consulta con el Grupo de trabajo de composición abierta y con el apoyo del aporte financiero de la Unión Europea, elaboró el manual para la aplicación del Convenio de Basilea, incluida la lista de comprobación ampliada para el legislador. El manual fue aprobado por la Conferencia de las Partes en su 12ª reunión mediante la decisión BC-12/7.

La presente versión del Manual sustituye la versión aprobada por la Conferencia de las Partes en su tercera reunión mediante la decisión III/8. El anexo I incluye la lista de comprobación ampliada para el legislador, la cual sustituye la versión previamente aprobada por el Comité.

En la Guía para el sistema de control, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 12ª reunión mediante la decisión BC-12/7, se ofrece orientación adicional a todas las personas que intervienen en el control de los movimientos transfronterizos de desechos sujetos al Convenio de Basilea, en particular a los generadores, recopiladores, exportadores, transportistas, importadores y eliminadores de desechos.

# I. INTRODUCCIÓN

## A. EL CONVENIO

1. El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (en lo sucesivo «el Convenio») fue adoptado el 22 de marzo de 1989 y entró en vigor el 5 de mayo de 1992. En su décima reunión, celebrada en octubre de 2011, la Conferencia de las Partes aprobó, mediante su decisión BC-10/2<sup>1</sup>, el Marco estratégico para la aplicación del Convenio de Basilea correspondiente a 2012-2021, y estableció las metas y los objetivos estratégicos siguientes:

- a. Meta 1: Cumplimiento efectivo por las Partes de sus obligaciones relativas a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos
- b. Meta 2: Fortalecimiento de la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos
- c. Meta 3: Promoción de la aplicación de la gestión ambientalmente racional de desechos peligrosos y otros desechos como contribución esencial al logro de medios de subsistencia sostenibles, los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la protección de la salud humana y el medio ambiente.

2. La importancia de los marcos jurídicos nacionales para la aplicación del Convenio de Basilea se ha puesto de relieve en numerosas ocasiones mediante las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes, así como en documentos estratégicos clave relacionados con el Convenio<sup>2</sup>.

3. A los efectos del presente manual, se considera que las Partes «aplican» el Convenio cuando hacen efectivas las obligaciones derivadas del Convenio en sus sistemas jurídicos nacionales. Una de las formas en que esto se realiza es mediante la adopción de la legislación nacional, incluida la legislación subordinada, es decir medidas jurídicas normalmente adoptadas por el poder ejecutivo, tales como disposiciones, reglamentos o decretos.

4. No *todas* las disposiciones del Convenio tienen que ser llevadas a la práctica mediante la legislación. El párrafo 4 del artículo 4 del Convenio establece que:

*«Toda Parte adoptará las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio.»*

5. Las Partes pueden introducir una serie de medidas para aplicar el Convenio y, siempre que cumplan sus obligaciones, también gozarán de un cierto margen de discreción para llevar a la práctica dichas medidas por la vía de la legislación.

6. En algunos casos sólo actuará la legislación: El artículo 9 establece que las Partes promulgarán «*las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito*». Es más, si las Partes han de ejercer los derechos concedidos por el Convenio, por ejemplo, definir o considerar los desechos como peligrosos o establecer que las sustancias u objetos son desechos<sup>3</sup>, deberán establecerlo mediante la legislación. Además,

<sup>1</sup> Disponible en: <http://archive.basel.int/meetings/Cop10/documents/28e.pdf>

<sup>2</sup> Por ejemplo, en el Marco para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y de otros desechos, el cual fue aprobado por la Conferencia de las Partes mediante su decisión BC-11/1. También se hace referencia a la decisión BC-11/10 que insta a las Partes a cumplir con sus obligaciones, incluida la actualización o elaboración de una legislación estricta sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y la inclusión en sus legislaciones nacionales de las sanciones y penalidades apropiadas.

<sup>3</sup> Véase el inciso b) del artículo 1 del Convenio, el cual estipula que serán desechos peligrosos «*Los desechos... definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito*». También el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio estipula que por «desechos» se entienden «*... sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional*».

el Convenio utiliza frecuentemente términos tales como castigar<sup>4</sup>, prohibir<sup>5</sup>, permitir<sup>6</sup> o autorizar/no autorizar<sup>7</sup>, lo cual implica que las medidas se establezcan mediante legislación. Resulta difícil, por ejemplo, a los efectos del Convenio, dar sentido a una obligación de permitir o autorizar algo a menos que esté prohibido de otra forma por la legislación.

7. El presente manual y la lista de anexos se basan en las obligaciones derivadas del Convenio, las cuales se pueden dividir en dos grandes categorías, a saber:

- a. las que el Convenio exige que se cumplan mediante la legislación y las que se pueden cumplir mediante la legislación; y
- b. las que se pueden cumplir por vías distintas de la legislación.

## B. MONISMO Y DUALISMO

8. La forma en que las Partes aplican el Convenio dependerá de sus sistemas jurídicos y, en particular, de si la Parte en cuestión tiene un sistema monista o dualista, es decir:

- a. En un sistema monista, el derecho nacional y el internacional forman parte de una estructura jurídica en la que el derecho internacional es supremo. En tal caso, un tratado internacional, como el Convenio de Basilea, pasa a formar parte de la legislación nacional una vez que el Estado ha consentido en estar sujeto a él y que haya entrado en vigor. Esto puede significar que no hay necesidad de establecer la legislación o que es menor la necesidad.
- b. En un sistema dualista, el derecho nacional y el internacional son sistemas independientes que funcionan en distintos ámbitos. Los derechos y obligaciones en virtud de un tratado no tienen efecto alguno en la legislación nacional a menos que se hayan promulgado leyes que los establezcan, tras lo cual se incorporan a la legislación nacional y son de obligatorio cumplimiento en los tribunales nacionales.

9. En la medida en que un tratado es de aplicación inmediata, no requiere legislación de aplicación. Sin embargo, en el caso del Convenio de Basilea, los Estados deben considerar la posibilidad de utilizar la lista de comprobación para el legislador, identificar cuáles son las disposiciones del Convenio que son de ejecución inmediata y si las disposiciones de ejecución inmediata deben ser complementadas por leyes nacionales. Por ejemplo, una prohibición de ejecución inmediata no puede entrar en vigor sin que la legislación nacional prevea sanciones en los casos en que se viole dicha prohibición.

## C. PROPÓSITO DEL MANUAL

10. El manual, incluida su lista de comprobación, está concebido para ayudar a las Partes y a las Partes potenciales a comprender las obligaciones establecidas en el Convenio y a cumplirlas en la práctica. También analiza cómo las Partes pueden ejercer las facultades discretionales que les confiere el Convenio. Asimismo, el manual ayudará a otros interesados, incluidos la sociedad civil, el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y las personas en general a entender cómo funciona el Convenio.

11. En particular:

- a. El **manual** presenta al lector las disposiciones del Convenio, artículo por artículo, y le explica lo que las Partes tienen que hacer para aplicarlo;

<sup>4</sup> El párrafo 4 del artículo 4 estipula que las medidas para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del Convenio incluyen "... medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio".

<sup>5</sup> Véanse los párrafos 1 y 7 del artículo 4.

<sup>6</sup> Véanse el párrafo 5 del artículo 2 y los párrafos 1 y 5 del artículo 4.

<sup>7</sup> Véanse el apartado a) del párrafo 7 y el párrafo 9 del artículo 4.

- b. La **lista de comprobación** (véase anexo I) presenta un cuadro resumido en el que se enumeran las obligaciones que las Partes deben o tienen que implementar en su legislación nacional.
12. El manual está concebido únicamente como una guía práctica. No tiene ningún efecto jurídico y no debe ser interpretado como un acuerdo entre las Partes en cuanto a la aplicación del Convenio. El manual no sustituye en modo alguno el texto del Convenio ni ninguna legislación nacional.
13. El manual contiene enlaces para consultar los materiales más actualizados del sitio del Convenio de Basilea en el momento de su publicación. El anexo II del manual contiene una lista de las directrices técnicas y de los documentos de orientación sobre el manejo ambientalmente racional aprobados por la Conferencia de las Partes en el transcurso de los años. El manual también hace especial hincapié en la Guía sobre el sistema de control<sup>8</sup>, la cual ha sido concebida como un manual de instrucciones para las personas que intervienen en los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos. La Guía contiene detalles técnicos que no se repiten en el presente manual, en el que tampoco se les explica a los exportadores, productores o eliminadores de desechos el procedimiento de control establecido en virtud del Convenio. El anexo III del manual contiene una representación gráfica del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP).
14. El manual se centra en las disposiciones del Convenio que las Partes deben o tienen que aplicar y no aborda ni analiza en detalle algunos artículos del Convenio. No obstante, los funcionarios que participan en su aplicación, deben tener presente los aspectos siguientes:
- a. La **Conferencia de las Partes** es el órgano rector del Convenio, y se le han atribuido amplios deberes y facultades en el texto del Convenio (véase el artículo 15), entre los cuales se encuentran examinar y evaluar permanentemente la aplicación efectiva del Convenio (párrafo 5 del artículo 15), y adoptar políticas y decisiones jurídicas que favorezcan su aplicación. Las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes, así como los documentos de trabajo y los informes de las reuniones pueden consultarse en el sitio web del Convenio<sup>9</sup>.
- b. El Mecanismo para promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones del Convenio de Basilea y el Comité encargado de administrarlo (en lo adelante «**el Comité**») fueron establecidos en 2002 por la Conferencia de las Partes, mediante la decisión VI/12, y su mandato fue modificado por la Conferencia de las Partes en su décima reunión. En virtud del párrafo 1 de su mandato, el objetivo del mecanismo al cual sirve el Comité consiste «*en ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones en el marco del Convenio y facilitar, promover, vigilar y tratar de asegurar la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Convenio*».
- c. El Convenio y sus anexos podrán ser objeto de **enmiendas** (véanse los artículos 17 y 18). Es importante que las Partes tengan en cuenta, en particular, que los nuevos anexos y las enmiendas a los anexos existentes entrarán en vigor para todas las Partes que no hayan notificado oficialmente que no pueden aceptar un anexo o una enmienda (véase el apartado c) del párrafo 2 del artículo 18). Por consiguiente, las Partes podrán estar sujetas a nuevas obligaciones seis meses después de haberse notificado la enmienda, y deberán, por lo tanto, revisar y, de ser necesario, adaptar sus legislaciones nacionales para aplicar cualquier nueva obligación.

<sup>8</sup> Aprobada mediante la decisión BC-12/7.

<sup>9</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/TheConvention/ConferenceoftheParties/OverviewandMandate/tabid/1316/Default.aspx>

## II. REVISIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO

15. La segunda parte del manual aborda la parte operativa del Convenio, artículo por artículo. Después de reproducir textualmente el artículo, el manual presenta aspectos de especial importancia que deben tenerse en cuenta en la aplicación, así como cualquier otra información pertinente y ejemplos en que se aplica el artículo. En estos ejemplos, las letras A, B y C se utilizan para identificar a los Estados: la letra E se utiliza para el «exportador», la letra G para el «generador», la letra I para el «importador», la letra «D» para el «eliminador» y las letras «W», «Y» o «Z» para los desechos.

16. Cada Parte determinará si es necesario tomar medidas específicas para hacer efectivas las obligaciones derivadas del Convenio, si ya existe la legislación de aplicación adecuada en la legislación nacional o si, de conformidad con su tradición jurídica nacional, el Convenio o cualquiera de sus artículos es de aplicación directa y surte efecto de manera inmediata.

17. Este capítulo no incluye comentarios sobre:

- a. el preámbulo del Convenio, el cual no contiene ninguna obligación jurídica que complemente los artículos y los anexos del Convenio;
- b. las cláusulas finales del Convenio, que no se relacionan directamente con la aplicación del Convenio;
- c. los anexos del Convenio cuyos detalles se abordan más exhaustivamente en la Guía sobre el sistema de control.

### Artículo 1: Alcance del Convenio

#### a. Texto del artículo

1. Serán “desechos peligrosos” a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos:

- a. Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; y
- b. Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito.

2. Los desechos que pertenezcan a cualesquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados “otros desechos” a los efectos del presente Convenio.

3. Los desechos que, por ser radiactivos, estén sometidos a otros sistemas de control internacional, incluidos instrumentos internacionales, que se apliquen específicamente a los materiales radiactivos, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

4. Los desechos derivados de las operaciones normales de los buques, cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

#### b. Aspectos de especial importancia para la aplicación

Si bien estas disposiciones no establecen obligaciones para las Partes, son de vital importancia para comprender las obligaciones que se analizarán a continuación, y como tal, deberán tenerse en cuenta los aspectos siguientes:

**Otros tipos de desechos definidos o considerados como peligrosos:** Queda a discreción de las Partes incluir otros tipos de desechos dentro del alcance del Convenio al definir o considerar ciertos desechos como peligrosos, según estipula el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1. Para hacer uso de esta disposición del Convenio, la Parte tendrá que:

- a. Definir o considerar los desechos como peligrosos en la legislación nacional o adoptar la legislación que defina o considere los desechos como peligrosos; y
- b. Notificarlo a la Secretaría del Convenio de Basilea, según establece el artículo 3 (véase *infra*).

**Anexos VIII y IX:** Los funcionarios que participan en la aplicación del Convenio tienen que tener presente que los anexos VIII y IX del Convenio fueron aprobados<sup>10</sup> con el fin de dar mayor claridad a los anexos I y III. Los anexos VIII y IX, a los cuales no se hace referencia en el texto principal del Convenio, pueden ser objeto de enmiendas cada cierto tiempo<sup>11</sup>. Con vistas a reglamentar adecuadamente los desechos abarcados por el Convenio, las Partes tendrán que velar por estar al tanto de las enmiendas que se introduzcan a estos anexos, por ejemplo, mediante la verificación periódica del sitio web del Convenio de Basilea, de las decisiones de la Conferencia de las Partes y de las notificaciones depositarias.<sup>12</sup>

**Anexos I-III, VIII y IX:** Las Partes deberán tener presente que los nuevos anexos y las enmiendas a los anexos existentes surtirán efecto para las Partes que no hayan notificado al Depositario que no pueden aceptar el anexo o la enmienda correspondiente (véase el apartado c) del párrafo 2 del artículo 18). De ahí que puedan surgir nuevas obligaciones jurídicas para las Partes una vez transcurridos seis meses de haberse notificado la adopción de la enmienda correspondiente. No obstante, las Partes deberán estar en condiciones de adaptar cualquier legislación nacional, según sea necesario, para poder cumplir las nuevas obligaciones antes o dentro del plazo establecido. Como resultado de esto, es posible que las Partes deseen prever que sus legislaciones que dan cumplimiento a los anexos puedan ser enmendadas mediante la adopción de medidas jurídicas tales como normas, órdenes, resoluciones o decretos.

### c. Información adicional

Además de los desechos peligrosos según se define en el artículo 1, el Convenio también se aplica a **“otros desechos”**, que pertenecen a categorías de desechos contenidas en su anexo II. Los “otros desechos” reciben el mismo tratamiento que los “desechos peligrosos” en las disposiciones de aplicación del Convenio. Por tal razón, a menos que se indique otra cosa, el término “desecho peligroso” en el presente manual abarcará ambos tipos de desechos.

La Guía sobre el sistema de control deberá consultarse para establecer plenamente la relación existente entre las disposiciones del artículo 1 y los anexos del Convenio.

**Exclusiones:** los párrafos 3 y 4 del artículo 1 excluyen del alcance del Convenio dos tipos específicos de desechos. Para más detalles véase la Guía sobre el sistema de control.

**Directrices técnicas y documentos de orientación**<sup>13</sup>: las directrices técnicas específicas y generales y los documentos de orientación relativos al manejo ambientalmente racional de las corrientes de desechos y las operaciones de eliminación pueden consultarse en el sitio web del Convenio<sup>14</sup>.

### d. Ejemplo

**Enmienda al anexo VIII:** En virtud del artículo 18 del Convenio, la Conferencia de las Partes adopta una enmienda al anexo VIII del Convenio. La enmienda agrega el desecho W a la lista de desechos caracterizados como peligrosos conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio. Todas las Partes reciben del depositario la notificación formal de la enmienda. Posteriormente el Estado A, que es Parte en el Convenio, no responde a dicha notificación. Seis meses después de la notificación de la enmienda, esta entra en vigor para el Estado A, el cual tiene que reflejar la enmienda en su sistema jurídico nacional (a menos que sea un Estado monista que haya establecido anteriormente un marco jurídico apropiado).

<sup>10</sup> Por la Conferencia de las Partes en su décima reunión; véase la decisión IV/8.

<sup>11</sup> Mediante el procedimiento estipulado en la decisión VIII/15 de la Conferencia de las Partes.

<sup>12</sup> El anexo VIII puede consultarse en: <http://www.basel.int/Implementation/TechnicalMatters/WasteClassificationandControlProcedures/AnnexVIII/tabid/2387/Default.aspx>

El anexo IX puede consultarse en: <http://www.basel.int/Implementation/TechnicalMatters/WasteClassificationandControlProcedures/AnnexIX/tabid/2388/Default.aspx>

<sup>13</sup> Véase el anexo II para consultar la lista de las directrices técnicas y los documentos de orientación.

<sup>14</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/Implementation/TechnicalMatters/DevelopmentofTechnicalGuidelines/AdoptedTechnicalGuidelines/tabid/2376/Default.aspx>

## **Artículo 2: Definiciones**

### **a. Texto del artículo**

*A los efectos del presente Convenio:*

- 1. Por “desechos” se entienden las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.*
- 2. Por “manejo” se entiende la recolección, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos o de otros desechos, incluida la vigilancia de los lugares de eliminación.*
- 3. Por “movimiento transfronterizo” se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.*
- 4. Por “eliminación” se entiende cualquiera de las operaciones especificadas en el Anexo IV del presente Convenio.*
- 5. Por “lugar o instalación aprobado” se entiende un lugar o una instalación de eliminación de desechos peligrosos o de otros desechos que haya recibido una autorización o un permiso de explotación a tal efecto de una autoridad competente del Estado en que esté situado el lugar o la instalación.*
- 6. Por “autoridad competente” se entiende la autoridad gubernamental designada por una Parte para recibir, en la zona geográfica que la Parte considere conveniente, la notificación de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos, así como cualquier información al respecto, y para responder a esa notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.*
- 7. Por “punto de contacto” se entiende el organismo de una Parte a que se refiere el Artículo 5 encargado de recibir y proporcionar información de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15.*
- 8. Por “manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos” se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.*
- 9. Por “zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado” se entiende toda zona terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un Estado ejerce, conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.*
- 10. Por “Estado de exportación” se entiende toda Parte desde la cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos.*
- 11. Por “Estado de importación” se entiende toda Parte hacia la cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su eliminación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.*
- 12. Por “Estado de tránsito” se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos.*
- 13. Por “Estados interesados” se entienden las Partes que sean Estados de exportación o Estados de importación y los Estados de tránsito, sean o no Partes.*
- 14. Por “persona” se entiende toda persona natural o jurídica.*
- 15. Por “exportador” se entiende toda persona que organice la exportación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de exportación.*
- 16. Por “importador” se entiende toda persona que organice la importación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de importación.*

17. Por “transportista” se entiende toda persona que ejecute el transporte de desechos peligrosos o de otros desechos.

18. Por “generador” se entiende toda persona cuya actividad produzca desechos peligrosos u otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo o, si esa persona es desconocida, la persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle.

19. Por “eliminador” se entiende toda persona a la que se expidan desechos peligrosos u otros desechos y que ejecute la eliminación de tales desechos.

20. Por “organización de integración política y/o económica” se entiende toda organización constituida por Estados soberanos a la que sus Estados miembros le hayan transferido competencia en las esferas regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el Convenio, o para adherirse a él.

21. Por “tráfico ilícito” se entiende cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuado conforme a lo especificado en el Artículo 9.

## **b. Aspectos de especial importancia para la aplicación**

Algunas sustancias u objetos serán “desechos”, a los efectos del párrafo 1 del artículo 2, **solamente en uno o más Estados, pero no en todos los Estados interesados**. Las Partes deberán prestar especial atención a este aspecto a la hora de aplicar lo establecido en el párrafo 5 del artículo 6.

**El manejo ambientalmente racional** es un concepto importante en la aplicación del Convenio y ha sido resaltado en diferentes documentos estratégicos y de orientación elaborados en el marco del Convenio. Véanse por ejemplo, las referencias al manejo ambientalmente racional en las metas del Marco estratégico para la aplicación del Convenio para 2012-2021<sup>15</sup>. Hay varias obligaciones generales en virtud del Convenio que se relacionan con el manejo ambientalmente racional. En particular, un movimiento transfronterizo se permitirá únicamente si “...el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente” (apartado a) del párrafo 9 del artículo 4). Además, un Estado de exportación puede no permitir el inicio de un movimiento transfronterizo a menos que “el notificador ha(ya) recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión” (apartado b) del párrafo 3 del artículo 6).

## **c. Información adicional**

**El Marco para la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos** fue aprobado por la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes, mediante su decisión BC-11/1, como seguimiento de la iniciativa patrocinada por Indonesia y Suiza para mejorar la eficacia del Convenio de Basilea. Este marco constituye una guía práctica para todos los interesados directos que participan en la gestión de desechos, ya que identifica qué países necesitan abordar enfrentar retos para aplicar el manejo ambientalmente racional de manera sistemática y general. A pesar de que el manejo ambientalmente racional está definido en el artículo 2 del Convenio de Basilea, es bien sabido que este concepto se entiende y aplica de manera diferente por las Partes. Como el presente manual no va a reproducir el marco para la gestión ambientalmente racional, las Partes que deseen obtener orientación más exacta sobre la aplicación de la gestión ambientalmente racional deberán referirse a este documento, así como a las directrices técnicas y los documentos de orientación sobre la gestión ambientalmente racional que tratan específicamente ciertas corrientes de desechos en particular (véase anexo II del presente manual). Si bien el Convenio no exige expresamente que exista una legislación para aplicar la gestión ambientalmente racional, las Partes deberán tener presente que el marco establece que las estrategias para aplicar la gestión ambientalmente racional deberán garantizar que se cumplan ciertas metas fundamentales y que se establezca un marco jurídico general para, entre otras cosas, “abordar los movimientos de desechos de conformidad con los acuerdos y convenios internacionales y regionales aplicables, incluyendo el Convenio de Basilea”. Para obtener más información sobre la gestión ambientalmente racional puede visitar el sitio web del Convenio<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Según se indica en el párrafo 1 de la introducción del presente manual.

<sup>16</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/Implementation/CountryLedInitiative/EnvironmentallySoundManagement/ExpertWorkingGrouponESM/tabid/3617/Default.aspx>

#### **d. Ejemplo**

**El párrafo 1 del artículo 2:** El subproducto industrial S se utiliza como materia prima en otra industria. En el Estado A, el subproducto S no corresponde a la definición de desecho establecida en el párrafo 1 del artículo 2, ya que no es una sustancia u objeto a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional del Estado A. Sin embargo, las disposiciones de la legislación nacional del Estado B exigen que el subproducto S sea eliminado, al considerar que el subproducto S en ese Estado corresponde a la definición de “desecho” conforme al párrafo 1 del artículo 2.

### **Artículo 3: Definiciones nacionales de desechos peligrosos**

#### **a. Texto del artículo**

- 1. Toda Parte enviará a la Secretaría del Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga Parte en el presente Convenio, información sobre los desechos, salvo los enumerados en los Anexos I y II, considerados o definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional y sobre cualquier requisito relativo a los procedimientos de movimiento transfronterizo aplicables a tales desechos.*
- 2. Posteriormente, toda Parte comunicará a la Secretaría cualquier modificación importante de la información que haya proporcionado en cumplimiento del párrafo 1.*
- 3. La Secretaría transmitirá inmediatamente a todas las Partes la información que haya recibido en cumplimiento de los párrafos 1 y 2.*
- 4. Las Partes estarán obligadas a poner a la disposición de sus exportadores la información que les transmita la Secretaría en cumplimiento del párrafo 3.*

#### **b. Aspectos de especial importancia para la aplicación**

La eficiencia del sistema de control del Convenio depende de la cooperación entre las Partes, incluido el intercambio de información. Si las Partes no cumplen los requisitos relativos al envío de información estipulado en el artículo 3, los desechos definidos o considerados como peligrosos conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, pueden quedar fuera del control del Convenio simplemente porque las Partes desconocen que los desechos son peligrosos.

Existe una estrecha relación entre la aplicación por las Partes del artículo 3 y del párrafo 5 del artículo 6. Este último artículo reglamenta el control de un movimiento transfronterizo de desechos cuando estos están legalmente definidos o considerados como peligrosos en uno o más Estados interesados (pero no en todos). Las Partes que no definen o consideran otros tipos de desechos como peligrosos dependerán de las notificaciones transmitidas conforme al artículo 3 para poder conocer que el desecho es peligroso según lo establecido en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1.

#### **c. Información adicional**

Las Partes que deseen aplicar su legislación nacional para incluir otros tipos de desechos dentro del alcance del Convenio, conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, tendrán que:

- enviar información a la Secretaría sobre dichos desechos, así como sobre todo requisito de procedimiento de movimiento transfronterizo aplicable a tales desechos, en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha en que se hagan Partes en el Convenio; e
- informar a la Secretaría cualquier modificación de esta información.

La Secretaría comunicará posteriormente esta información a las Partes, quienes estarán obligadas a poner esta información a la disposición de sus exportadores.

Para obtener más información sobre la frecuencia y formato de las notificaciones a la Secretaría de las definiciones nacionales de desechos peligrosos, así como de las notificaciones transmitidas por las Partes, puede visitarse el sitio web del Convenio<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> En: <http://www.basel.int/Procedures/NationalDefinitions/tabid/1321/Default.aspx> y en: <http://www.basel.int/Countries/NationalDefinitions/tabid/1480/Default.aspx>

#### **d. Ejemplos**

**Artículo 3 (véase también el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 5 del artículo 6):** Los desechos Y y Z no están contemplados como desechos peligrosos en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio, pero están definidos como peligrosos por la legislación nacional del Estado B. El Estado B deviene Parte en el Convenio y comunica debidamente a la Secretaría, conforme al párrafo 1 del artículo 3, que los desechos Y y Z están definidos como peligrosos en su legislación nacional. La Secretaría lo informa inmediatamente a todas las Partes, conforme a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 3. El resultado de este procedimiento es el siguiente:

- a. Los desechos Y y Z se consideran desechos peligrosos en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1;
- b. El Estado B ha cumplido lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 3 y, por consiguiente, las Partes están informadas de la definición de los desechos Y y Z en el Estado B y, por ende, están sujetas a obligaciones emanantes del Convenio;
- c. Las normas establecidas en el párrafo 5 del artículo 6 sobre las responsabilidades relativas al movimiento son aplicables en este contexto.

#### **Artículo 4: Obligaciones generales**

##### **a. Texto del artículo**

1.
  - a. *Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el Artículo 13;*
  - b. *Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente Artículo;*
  - c. *Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.*
2. *Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:*
  - a. *Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;*
  - b. *Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella;*
  - c. *Velar por que las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente;*
  - d. *Velar por que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento;*
  - e. *No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión.*
  - f. *Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V A, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente;*



de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio, por parte de los buques y las aeronaves de todos los Estados, de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes.

13. Las Partes se comprometen a estudiar periódicamente las posibilidades de reducir la cuantía y/o el potencial de contaminación de los desechos peligrosos y otros desechos que se exporten a otros Estados, en particular a países en desarrollo.

#### **b. Aspectos de especial importancia para la aplicación**

Este artículo combina varias disposiciones, algunas de las cuales explican, ponen en contexto y/o definen disposiciones específicas que aparecen más adelante en el Convenio.

El Convenio reconoce que las Partes tienen **el derecho de prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos**<sup>18</sup>. Para la efectiva aplicación del Convenio, las Partes que deseen ejercer este derecho deberán, en virtud del párrafo 1 del artículo 4, comunicar su decisión a las demás Partes de conformidad con el artículo 13. La lista de las prohibiciones comunicadas por las Partes conforme al párrafo 1 del artículo 4 puede consultarse en el sitio web del Convenio<sup>19</sup>. Una vez que se haya comunicado una prohibición de importación conforme a lo estipulado en el artículo 13, las demás Partes tendrán que hacer efectiva dicha prohibición, ya sea prohibiendo o no permitiendo la exportación del desecho de que se trate hacia la Parte que haya prohibido la importación (apartado b) del párrafo 1 del artículo 4).

Mediante la decisión III/1, las Partes aprobaron una enmienda al Convenio, de insertar un nuevo párrafo preambular 7bis<sup>20</sup>, un nuevo artículo 4A<sup>21</sup> y el anexo VII<sup>22</sup>. Esta enmienda (**enmienda sobre la prohibición**) no estaba en vigor en el momento de aprobarse el manual. De entrar en vigor, las Partes que la ratifiquen estarán obligadas a prohibir la exportación de desechos peligrosos, por cualquier razón que sea, de las Partes incluidas en el anexo VII hacia todo Estado que no esté incluido en este anexo. En el caso de esas Partes, esto requerirá la implementación de las obligaciones de exportación e importación pertinentes en sus legislaciones nacionales si aún no lo hubiesen hecho.

#### **c. Información adicional**

De la lista de **obligaciones generales** establecidas en el párrafo 2 del artículo 4:

- a. las relacionadas con la generación de desechos peligrosos, la disponibilidad de instalaciones de eliminación adecuadas, la prevención y la reducción al mínimo de la contaminación y la reducción al mínimo de los movimientos transfronterizos (apartados a) a d)), pueden aplicarse en el marco jurídico general que se recomienda en el marco para la gestión ambientalmente racional. Este último establece la orientación sobre cómo aplicar estos apartados; y
- b. las que se refieren a no permitir la exportación de desechos peligrosos en circunstancias particulares que exijan que se proporcione información con arreglo a lo dispuesto en el anexo V A y a impedir la

<sup>18</sup> Ciertos Estados ejercen este derecho al cumplir sus obligaciones emanantes de otros acuerdos internacionales tales como: a) La Convención de Bamako sobre la prohibición de las importaciones, el control de los movimientos transfronterizos y el manejo de desechos peligrosos en África, el cual prohíbe las importaciones de desechos peligrosos a África y aborda el control de los movimientos transfronterizos y la gestión de desechos peligrosos dentro de África; y b) La Convención de Waigani relativa a la prohibición de la importación a los Estados insulares miembros del Foro del Pacífico Sur de desechos peligrosos y desechos radiactivos y al control del movimiento transfronterizo y la gestión de los desechos peligrosos en la región del Pacífico Sur (la Convención de Waigani), la cual compromete a ciertas Partes a prohibir las importaciones de desechos peligrosos y radiactivos de países fuera del área abarcada por la Convención y que regula el control de los movimientos transfronterizos y la gestión de los desechos peligrosos dentro de la región del Pacífico Sur.

<sup>19</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/Procedures/ImportExportProhibitions/tabid/2751/Default.aspx>

<sup>20</sup> "Reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, especialmente hacia los países en desarrollo, encierran un alto riesgo de no constituir el manejo ambientalmente racional y eficiente de los desechos peligrosos que se preceptúa en el Convenio;"

<sup>21</sup> "1. Cada una de las Partes enumeradas en el anexo VII deberá prohibir todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos que estén destinados a las operaciones previstas en el anexo IV A, hacia los Estados no enumerados en el anexo VII.

2. Cada una de las Partes enumeradas en el anexo VII deberá interrumpir gradualmente hasta el 31 de diciembre de 1997 y prohibir desde esa fecha en adelante todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos contemplados en el apartado a) del inciso i) del Artículo 1 del Convenio que estén destinados a las operaciones previstas en el anexo IV B hacia los Estados no enumerados en el anexo VII. Dicho movimiento transfronterizo sólo quedará prohibido si los desechos de que se trata han sido caracterizados como peligrosos con arreglo a lo dispuesto en el Convenio. ..."

<sup>22</sup> "Partes y otros Estados que son miembros de la OCDE, y de la CE, y Liechtenstein".

importación de desechos peligrosos y cooperar con otras Partes (apartados e) a h)), pueden aplicarse conjuntamente con otras disposiciones del Convenio<sup>23</sup>.

El párrafo 3 sobre **tráfico ilícito** está asociado a los requisitos establecidos en el artículo 9.

El párrafo 4 reconoce que las Partes adoptarán una serie de **medidas jurídicas, administrativas y de otra índole apropiadas** para aplicar el Convenio, y que disponen de un margen de discreción en los casos en que el Convenio no especifique que se tengan que adoptar por la vía legislativa, como se indica en la introducción del presente manual.

El párrafo 5 sobre la **prohibición de la exportación de desechos peligrosos a Estados que no sean Partes** debe analizarse conjuntamente con el artículo 11, el cual permite que tales movimientos tengan lugar en determinadas circunstancias.

El párrafo 6 establece la prohibición absoluta de la exportación de desechos peligrosos para su eliminación en la **zona situada al sur de los 60° grados de latitud sur**, es decir, la Antártida.

Con respecto a la segunda oración del párrafo 8, la Conferencia de las Partes ha elaborado y aprobado una serie de **directrices técnicas**<sup>24</sup> para el manejo ambientalmente racional. Si bien las directrices no son jurídicamente vinculantes, están basadas jurídicamente en el Convenio y ofrecen orientación (bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes) sobre lo que constituye el manejo ambientalmente racional de determinados desechos; en este sentido, proporcionan contenido jurídico al manejo ambientalmente racional en el contexto de determinadas corrientes de desechos. En la medida en que las directrices establezcan los "*criterios ... que adopten las Partes en su primera reunión*" a los efectos del apartado e) del párrafo 2 del artículo 4, estas tendrán fuerza legal ya que cada Parte, en determinadas circunstancias, tendrá que no permitir la exportación de desechos peligrosos si tiene razones para creer que los desechos en cuestión no se someterán a un manejo ambientalmente racional de conformidad con dichos criterios.

Los párrafos 7 y 9, así como la primera oración del párrafo 8 deberán aplicarse a través de medidas que adopte una Parte para poner en práctica el procedimiento del **consentimiento fundamentado previo** (CFP) establecido en el artículo 6.

El párrafo 10 establece que no se puede transferir a un Estado de importación o de tránsito la obligación que corresponde al Estado en el que se generan los desechos de exigir el manejo ambientalmente racional de los desechos.

Las Partes podrán introducir una legislación relativa a sus obligaciones en virtud del Convenio de Basilea que vaya **más allá de lo requerido** para aplicar el Convenio. El párrafo 11 reconoce explícitamente que las Partes tienen la libertad de establecer requisitos adicionales siempre que sean compatibles con el Convenio y con el derecho internacional.

El párrafo 12 reafirma los derechos **soberanos** y la **jurisdicción** de los Estados sobre su mar territorial, sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales, de conformidad con lo que estipula el derecho internacional. También reafirma que el Convenio no afecta la **libertad de navegación**, según lo que estipula el derecho internacional.

#### **d. Ejemplos**

**Párrafo 1 del artículo 4:** El Estado A introduce una legislación que prohíbe la importación de desechos peligrosos y, conforme al artículo 13, lo informa a las demás Partes. El Estado B responde mediante la prohibición de la exportación de desechos peligrosos hacia el Estado A. El Estado C no prohíbe la exportación de los desechos peligrosos hacia el Estado A, sin embargo, cada vez que un generador o exportador en el Estado C notifica a su autoridad competente el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos hacia el Estado A, la autoridad competente no permite el movimiento propuesto. En este caso, los tres Estados están cumpliendo sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 4.

**Párrafo 4 del artículo 4:** El Estado A se hace Parte y emplea una serie de medidas jurídicas, administrativas y de otra índole para aplicar el Convenio. Estas medidas incluyen las siguientes:

<sup>23</sup> El apartado e) puede aplicarse junto con el párrafo 1 del artículo 4 y el apartado b) del párrafo 3 del artículo 6; el apartado f) puede aplicarse junto con el párrafo 1 del artículo 6; el apartado g) puede aplicarse junto con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 6; y el apartado h) puede aplicarse junto con el artículo 13.

<sup>24</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/TheConvention/Publications/TechnicalGuidelines/tabid/2362/Default.aspx>  
Para consultar la lista de directrices técnicas véase el anexo II.

- a. El procedimiento de CFP establecido en el artículo 6 se aplica mediante la legislación primaria adoptada, siguiendo los métodos aplicables en el parlamento nacional;
- b. Si bien la definición de “desechos peligrosos” aparece en la legislación primaria, dicha legislación remite a la legislación subordinada que aplica las disposiciones que aparecen en los anexos I, III, VIII y IX del Convenio. Esta legislación subordinada es adoptada por el poder ejecutivo y, por tanto, permite que las enmiendas a estos anexos sean adoptadas rápidamente.
- c. La legislación primaria define como “peligrosos” desechos que no están abarcados por el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1. El punto de contacto designado por dicha Parte rellena el formulario apropiado y lo envía a la Secretaría en forma de notificación conforme a lo estipulado en el artículo 3.

**Párrafo 5 del artículo 4:** El Estado A no es Parte en el Convenio y no ha concertado ningún acuerdo o arreglo en virtud del artículo 11 con ninguna otra Parte. Este Estado propone un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos hacia el Estado de importación (Estado B que es Parte), y pasando por el Estado de tránsito (Estado C que es Parte). Ambos Estados B y C que son Partes no permitirán el movimiento transfronterizo propuesto.

## **Artículo 5: Designación de las autoridades competentes y del punto de contacto**

### **a. Texto del artículo**

*Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Partes:*

1. *Designarán o establecerán una o varias autoridades competentes y un punto de contacto. Se designará una autoridad competente para que reciba las notificaciones en el caso de un Estado de tránsito.*
2. *Comunicarán a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio para ellas, cuáles son los órganos que han designado como punto de contacto y cuáles son sus autoridades competentes.*
3. *Comunicarán a la Secretaría, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión, cualquier cambio relativo a la designación hecha por ellas en cumplimiento del párrafo 2 de este Artículo.*

### **b. Aspectos de especial importancia para la aplicación**

Las autoridades competentes y los puntos de contacto no tienen que ser designados necesariamente mediante una legislación de aplicación; pese a ello, su designación tendrá efecto legal en virtud del Convenio.

### **c. Información adicional**

En los párrafos 6 y 7 del artículo 2 se definen los conceptos de “autoridad competente” y “punto de contacto” respectivamente. Las **autoridades competentes** reciben y responden las notificaciones de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, y los **puntos de contacto** tienen la responsabilidad de recibir y transmitir la información según se estipula en los artículos 13 y 16. Consecuentemente, el sistema de control establecido en el Convenio no puede funcionar adecuadamente si las autoridades competentes y los puntos de contacto no están designados y notificados a la Secretaría y las demás Partes. Solamente se podrá designar un punto de contacto y una o más autoridades competentes. Sin embargo solamente se podrá designar una autoridad competente del Estado de tránsito.

En virtud del Convenio, las Partes están obligadas a:

- a. informar a la Secretaría sus designaciones dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigor del Convenio para ellas; e
- b. informar a la Secretaría cualquier modificación de las designaciones.

Posteriormente la Secretaría sirve de vía para informar las designaciones a las demás Partes.<sup>25</sup>

Para obtener más información consulte las **funciones de las autoridades competentes y de los puntos de contacto en virtud del Convenio de Basilea**.<sup>26</sup> Para obtener más información sobre la frecuencia y el formato

<sup>25</sup> Véase el apartado a) del párrafo 2 del artículo 13.

<sup>26</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/Portals/4/Basel%20Convention/docs/pub/leaflets/Role-CA-FP-01Dec2010-en.pdf>

de las notificaciones de designaciones de los contactos con la Secretaría, así como para consultar **la lista de autoridades competentes y puntos de contacto, puede visitar el sitio web del Convenio.**<sup>27</sup>

## Artículo 6: Movimientos transfronterizos entre Partes

### a. Texto del artículo

1. *El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas en el Anexo V A, escritas en el idioma del Estado de importación. Sólo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado.*
2. *El Estado de importación responderá por escrito al notificador, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. Se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean Partes.*
3. *El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito de que:*
  - a. *El notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación, y*
  - b. *El notificador ha recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.*
4. *Todo Estado de tránsito acusará prontamente recibo de la notificación al notificador. Posteriormente podrá responder por escrito al notificador, dentro de un plazo de 60 días, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. El Estado de exportación no permitirá que comience el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido el consentimiento escrito del Estado de tránsito. No obstante, si una Parte decide en cualquier momento renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito, de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos peligrosos o de otros desechos, o bien modifica sus condiciones a este respecto, informará sin demora de su decisión a las demás Partes de conformidad con el Artículo 13. En este último caso, si el Estado de exportación no recibiera respuesta alguna en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.*
5. *Cuando, en un movimiento transfronterizo de desechos, los desechos no hayan sido definidos legalmente o no estén considerados como desechos peligrosos más que:*
  - a. *en el Estado de exportación, las disposiciones del párrafo 9 de este Artículo aplicables al importador o al eliminador y al Estado de importación serán aplicables mutatis mutandis al exportador y al Estado de exportación, respectivamente, o*
  - b. *en el Estado de importación o en los Estados de importación y de tránsito que sean Partes, las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 y 6 de este Artículo, aplicables al exportador y al Estado de exportación, serán aplicables mutatis mutandis al importador o al eliminador y al Estado de importación, respectivamente, o*
  - c. *en cualquier Estado de tránsito que sea Parte, serán aplicables las disposiciones del párrafo 4.*
6. *El Estado de exportación podrá, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, permitir que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando unos desechos peligrosos u otros desechos que tengan las mismas características físicas y químicas se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de aduanas de salida del Estado de exportación, por la misma oficina de aduanas de entrada del Estado de importación y, en caso de tránsito, por las mismas oficinas de aduanas de entrada y de salida del Estado o los Estados de tránsito.*

<sup>27</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/Procedures/FocalPoint/tabid/1325/Default.aspx> y <http://www.basel.int/Countries/CountryContacts/tabid/1342/Default.aspx>

7. Los Estados interesados podrán hacer que su consentimiento escrito para la utilización de la notificación general a que se refiere el párrafo 6 dependa de que se proporcione cierta información, tal como las cantidades exactas de los desechos peligrosos u otros desechos que se vayan a enviar o unas listas periódicas de esos desechos.

8. La notificación general y el consentimiento escrito a que se refieren los párrafos 6 y 7 podrán abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos o de otros desechos durante un plazo máximo de 12 meses.

9. Las Partes exigirán que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos firme el documento relativo a ese movimiento en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate. Exigirán también que el eliminador informe tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación de que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, de que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación o el exportador lo comunicarán al Estado de importación.

10. La notificación y la respuesta exigidas en este Artículo se transmitirán a la autoridad competente de las Partes interesadas o a la autoridad gubernamental que corresponda en el caso de los Estados que no sean Partes.

11. El Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía.

#### **b. Aspectos de especial importancia para la aplicación**

El régimen de CFP es de vital importancia para el Convenio. Si se aplica de manera adecuada, deberá garantizar que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos sean compatibles con la protección de la salud humana y del medio ambiente, independientemente del lugar de eliminación de los desechos, y que dichos movimientos solamente se permitan cuando no pongan en peligro la salud humana y el medio ambiente.

Nótese la relación entre las obligaciones generales establecidas en el artículo 4 y el régimen de CFP: véase en particular la 'Información adicional' sobre el párrafo 2 del artículo 4 *supra*, así como la sección (c) *infra*.

#### **c. Información adicional**

A continuación se explicará el procedimiento de CFP mediante la identificación de los principales derechos y deberes de todos los Estados interesados con respecto a los movimientos, y la forma en que este se relaciona con el procedimiento descrito en el artículo 6.

En primer lugar, el artículo 6 hace referencia a los **Estados de exportación e importación** de la siguiente manera:

El **Estado de exportación notificará** a los Estados de importación y de tránsito el movimiento transfronterizo de desechos. Esto podrá realizarlo el Estado de exportación, o el generador o el exportador por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación. La notificación debe contener las declaraciones y la información requeridas en el anexo V A del Convenio (párrafo 1).

En vez de notificar individualmente cada envío, el **Estado de exportación** podrá (con el consentimiento escrito de los Estados de importación y de tránsito) permitir que se haga una **notificación general de los desechos** que tengan las mismas características y que se envíen por la misma ruta durante un período máximo de 12 meses (párrafos 6, 7 y 8).

El **Estado de importación** tendrá que **responder** por escrito al notificador, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información (párrafo 2). Si el Estado en cuestión consiente en el movimiento, se deberá confirmar la existencia de un contrato en el que se estipule el manejo ambientalmente racional de los desechos (a saber, el contrato sobre el manejo ambientalmente racional) entre el exportador y el eliminador (apartado b del párrafo 3). También deberá enviar copias de su respuesta definitiva a las autoridades competentes de las Partes interesadas (párrafo 2).

El **Estado de exportación** no permitirá que un movimiento comience a menos que haya recibido confirmación por escrito de que el notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación (apartado a del párrafo 3) y que el notificador ha recibido del Estado de importación la confirmación de la existencia de un

contrato que estipule el manejo ambientalmente racional de los desechos (apartado b del párrafo 3). Por tal motivo, es esencial que la respuesta del Estado de importación no sólo se envíe al notificador, sino también a la autoridad competente del Estado de exportación. Por otra parte, el Estado de exportación no permitirá que se inicie un movimiento mientras no haya recibido el consentimiento escrito de cualquier Estado de tránsito, a menos que ese Estado haya renunciado a exigir el procedimiento de CFP (véase *infra*).

En segundo lugar, el artículo 6 hace referencia al **Estado de tránsito** de la siguiente manera:

El **Estado de tránsito**, después de haber recibido una notificación del Estado de exportación, acusará recibo de la notificación prontamente. El Estado de tránsito podrá responder por escrito al notificador dentro de un plazo de 60 días, en las mismas condiciones que el Estado de importación, a saber, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o solicitando más información (párrafo 4).

Un Estado de tránsito que sea Parte en el Convenio *podrá* renunciar a exigir el CFP, ya sea de manera general o en condiciones específicas. Dicha renuncia deberá notificarse a las Partes por conducto de la Secretaría conforme al artículo 13. A menos que no exista dicha notificación, el Estado de exportación no permitirá que se inicie el movimiento transfronterizo mientras no haya recibido el consentimiento por escrito del Estado de tránsito.

Las condiciones aplicables a los Estados de tránsito que no sean Partes están definidas en el artículo 7. El anexo III del presente manual contiene una representación gráfica de los diferentes pasos del procedimiento de consentimiento fundamentado previo.

Para tener una visión general del procedimiento de consentimiento fundamentado previo desde la perspectiva de los actores del sector privado, por ejemplo, del generador, el exportador, el importador o el eliminador, consulte la Guía sobre el sistema de control<sup>28</sup>. También refiérase a la hoja de control de los movimientos de desechos peligrosos.<sup>29</sup>

El párrafo 5 adapta el procedimiento de consentimiento fundamentado previo **cuando los desechos hayan sido definidos legalmente o estén considerados como peligrosos solamente en uno de los Estados interesados**, según lo previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando la legislación interna de una Parte define expresamente los residuos como peligrosos, o cuando la legislación nacional requiere que una sustancia que de otro modo no sería considerada como desecho, deba ser eliminada (véase el párrafo 1 del artículo 2) y cuando la sustancia no pertenece a ninguna de las categorías enumeradas en el anexo I ni posee ninguna de las características descritas en el anexo III (véase el apartado a) del artículo 1). El objetivo de la adaptación del párrafo 5 del artículo 6 es facilitar que el Estado en el que los desechos hayan sido definidos legalmente o considerados como peligrosos asuma diferentes responsabilidades relativas a la notificación y otras obligaciones dentro del sistema de CFP cuando las demás Partes que intervienen en el envío no hayan definido los desechos como peligrosos. Estas responsabilidades se ilustran en los ejemplos a continuación.

El párrafo 9 se refiere, entre otras cosas, al **documento sobre el movimiento**, y debe analizarse conjuntamente con el apartado c) del párrafo 7 del artículo 4, el cual impone a las Partes la obligación de exigir que los desechos peligrosos y otros desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos. El documento sobre el movimiento debe viajar con los residuos en todo momento desde el punto en que comienza el movimiento transfronterizo hasta su llegada a la instalación de eliminación en otro Estado. Toda persona que se haga cargo de un movimiento transfronterizo habrá de firmar el documento sobre el movimiento, ya sea en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate. El documento será utilizado por la instalación de eliminación correspondiente para informar tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación que se han recibido los desechos y que ha finalizado la operación de eliminación según lo indicado en la notificación. En el año 2006, en su octavo período de sesiones, la Conferencia de las Partes aprobó, mediante su decisión VIII/18, los nuevos formularios de notificación y los documentos sobre el movimiento que constituyen los anexos VA y VB del Convenio.<sup>30</sup>

El párrafo 11 estipula que los movimientos transfronterizos estén cubiertos por un **seguro, una fianza u otra garantía**, según exija el Estado de importación o cualquier Estado de tránsito.<sup>31</sup>

<sup>28</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/Implementation/Controllingtransboundarymovements/Guidance/tabid/4313/Default.aspx>

<sup>29</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/Portals/4/Basel%20Convention/docs/pub/leaflets/leaflet-control-procedures-en.pdf>

<sup>30</sup> Para acceder al formulario, así como a las instrucciones para rellenarlo, remítase a <http://www.basel.int/Default.aspx?tabid=1327>

<sup>31</sup> Para más información sobre el tema, véase la labor del Comité de aplicación y cumplimiento, disponible en: <http://www.basel.int/Implementation/LegalMatters/Compliance/GeneralIssuesActivities/Activities201415/Insurance,bond,guarantee/tabid/3691/Default.aspx>

#### d. Ejemplos

**Artículo 6:** El exportador E del Estado A está planificando realizar un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos para su eliminación en el Estado C, pasando en tránsito por el Estado B. E informa el movimiento transfronterizo previsto a las autoridades competentes de los Estados B y C por conducto de la autoridad competente del Estado A. La autoridad competente del Estado C da su consentimiento por escrito a E para que se realice el movimiento, y envía una copia de dicho consentimiento, junto con la confirmación de la existencia del contrato (por ejemplo adjuntando una copia del contrato) entre E y el eliminador propuesto, donde se estipula que los desechos en cuestión serán eliminados de manera ambientalmente racional, a las autoridades competentes de los Estados A y B. Tan pronto recibe la notificación de E, el Estado B acusa recibo, y después de transcurridos 40 días el Estado B da su consentimiento escrito a E para que se realice el movimiento y proporciona copias de dicho consentimiento a las autoridades competentes de los Estados A y C. La autoridad competente del Estado A permite el movimiento transfronterizo después de haber recibido el consentimiento escrito de los Estados B y C, así como la confirmación de que existe un contrato entre E y el eliminador propuesto.

**Apartado a) del párrafo 3 del artículo 6:** El generador G del Estado A comunica al Estado B (por conducto de la autoridad competente del Estado A) el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos que se propone realizar para su eliminación por el eliminador D en el Estado B. El Estado B da su consentimiento a que se realice el movimiento sin condiciones, pero envía su consentimiento solamente al generador G. Esto trae como resultado que el Estado A no permite que se realice el movimiento transfronterizo.

**Apartado b) del párrafo 3 del artículo 6:** El generador G del Estado A comunica al Estado B (por conducto de la autoridad competente del Estado A) un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos para su eliminación por D en el Estado B. El Estado B da su consentimiento para el envío sin condiciones. El Estado A cuenta con el consentimiento escrito del Estado B, así como con una copia del contrato concertado entre E, el exportador de los desechos, y el eliminador D. Sin embargo, el contrato solamente contiene información sobre el precio del envío y los medios de eliminación, y como en el contrato no se especifica nada sobre el manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión, el Estado A no permite que se realice el envío.

**Párrafo 5 del artículo 6:** El Estado C define los desechos W como peligrosos en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1. Por consiguiente, lo informa a la Secretaría, la cual a su vez lo informa a las Partes, según estipula el artículo 3. Los desechos W no han sido definidos como peligrosos en los Estados A ni B.

- a. **Apartado a) del párrafo 5 del artículo 6:** El exportador E del Estado C, exporta los desechos W al Estado A para su eliminación. Cuando el eliminador recibe los desechos y se ha terminado la eliminación, E se lo informa a la autoridad competente del Estado C.
- b. **Apartado b) del párrafo 5 del artículo 6:** El importador I del Estado C desea importar los desechos W del Estado B y lo notifica a la autoridad competente del Estado C, según lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 6. El importador I tiene que poseer el consentimiento escrito del Estado C y un contrato con el exportador antes de que comience el envío donde se especifique el manejo ambientalmente racional de los desechos W (párrafo 3 del artículo 6).
- c. **Apartado c) del párrafo 5 del artículo 6:** Se prevé un envío de los desechos W del Estado A al Estado B pasando por el Estado C. El Estado A no permitirá el movimiento transfronterizo mientras no tenga el consentimiento escrito del Estado C (párrafo 4 del artículo 6).

**Párrafos 6 al 8 del artículo 6:** El exportador E del Estado A exporta cada mes desechos peligrosos que poseen las mismas características físicas y químicas, al eliminador D del Estado C. Cada vez los desechos peligrosos salen del Estado A por la misma oficina de aduanas; los desechos pasan por el Estado B, por las mismas oficinas de aduanas de entrada y salida, y luego entran en el Estado C por la misma oficina de aduanas. El Estado A pide a los Estados B y C el consentimiento escrito para utilizar el procedimiento de notificación general. El Estado B da su consentimiento de inmediato. El Estado C pide más información sobre la cantidad exacta de los desechos que se van a enviar, y al recibir esta información, da también su consentimiento. El consentimiento de los Estados B y C abarcará un plazo máximo de 12 meses durante los cuales el exportador E podrá utilizar la notificación general.

---

aspx

Véase también la labor del Grupo de expertos sobre gestión ambientalmente racional disponible en: <http://www.basel.int/Implementation/CountryLedInitiative/EnvironmentallySoundManagement/Overview/tabid/3615/Default.aspx>

## Artículo 7: Movimiento transfronterizo de una Parte a través de Estados que no sean Partes

### a. Texto del artículo

*El párrafo 1 del artículo 6 del Convenio se aplicará mutatis mutandis al movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos de una Parte a través de un Estado o Estados que no sean Partes.*

### b. Aspectos de especial importancia para la aplicación

Debe tenerse en cuenta que, además del párrafo 1 del artículo 6 sobre la notificación, si el Estado de importación no es Parte en el Convenio, también se aplicarán el párrafo 5 del artículo 4 y el artículo 11.

### c. Información adicional

A los efectos del régimen de CFP, los **Estados de exportación** deben garantizar que los Estados de tránsito que no son Partes sean tratados como si lo fueran.<sup>32</sup> El reto para los Estados de exportación consistirá en localizar las autoridades correspondientes de los Estados de tránsito que no sean Partes. Algunos Estados que no son Partes han notificado a la Secretaría del Convenio de Basilea sus puntos de contacto y autoridades competentes, los cuales pueden consultarse en el sitio web del Convenio.<sup>33</sup>

### d. Ejemplo

**Artículo 7:** E es un exportador que propone trasladar desechos peligrosos del Estado A para su eliminación en el Estado B a través del Estado C. Los Estados A y B son Partes en el Convenio, pero el Estado C no lo es. En su condición de Parte, el Estado A en su legislación exige que E, por conducto de su autoridad competente, notifique el movimiento previsto a las autoridades competentes de los Estados A, C y B. El exportador E identifica la autoridad competente que se encarga de los movimientos transfronterizos de desechos del Estado C por conducto del punto de contacto del Estado A, el cual obtiene la información necesaria en el sitio web del Convenio. Según lo estipulado, E notifica a las autoridades competentes y espera que todas las autoridades den su consentimiento antes de que se realice el movimiento de los desechos.

## Artículo 8: Obligación de reimportar

### a. Texto del artículo

*Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos para el que los Estados interesados hayan dado su consentimiento con arreglo a las disposiciones del presente Convenio no se pueda llevar a término de conformidad con las condiciones del contrato, el Estado de exportación velará por que los desechos peligrosos en cuestión sean devueltos al Estado de exportación por el exportador, si no se pueden adoptar otras disposiciones para eliminarlos de manera ambientalmente racional dentro de un plazo de 90 días a partir del momento en que el Estado de importación haya informado al Estado de exportación y a la Secretaría, o dentro del plazo en que convengan los Estados interesados. Con este fin, ninguna Parte que sea Estado de tránsito ni el Estado de exportación se opondrán a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.*

### b. Aspectos de especial importancia para la aplicación

Cuando no sea posible concluir un envío de conformidad con las condiciones establecidas en el contrato, los Estados de exportación y de importación, así como la Parte que sea Estado de tránsito, estarán obligados a cooperar a fin de garantizar la devolución de los desechos en cuestión.

### c. Información adicional

**Una Parte** que sea **Estado de exportación** garantizará que los desechos sean devueltos cuando el movimiento transfronterizo para el que los Estados interesados hayan dado su consentimiento no pueda llevarse a término de conformidad con las condiciones del contrato si no se pueden concertar otros arreglos para eliminar los desechos de manera ambientalmente racional. **Esto se aplica cuando no existe tráfico ilícito** y se deberá realizar dentro de un plazo de 90 días a partir del momento en que el Estado de importación lo haya informado al Estado de exportación y a la Secretaría, o dentro del plazo en que convengan los Estados interesados. **Ni el**

<sup>32</sup> La lista de las Partes en el Convenio puede consultarse en: <http://www.basel.int/Default.aspx?tabid=1290>

<sup>33</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/Countries/CountryContacts/tabid/1342/Default.aspx>

**Estado de exportación ni ninguna Parte que sea Estado de tránsito** se opondrá a la devolución de los envíos al Estado de exportación, ni la obstaculizará o impedirá.

#### **d. Ejemplo**

El exportador E del Estado A inicia un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos para su eliminación por el eliminador D en el Estado C pasando por el Estado B. El movimiento transfronterizo fue debidamente notificado y se obtuvieron los consentimientos necesarios. Cuando los desechos están en tránsito en el Estado B, el probable eliminador D informa al exportador E que un terremoto en el Estado C ha dañado el lugar donde se debían eliminar los desechos y que le resulta imposible eliminar los desechos de manera ambientalmente racional. El Estado B permite que los desechos peligrosos permanezcan en su territorio mientras se concierten arreglos para devolver los desechos al Estado A. En este contexto se requiere que los desechos peligrosos sean devueltos al exportador E, en virtud de la legislación nacional del Estado A.

### **Artículo 9: Tráfico ilícito**

#### **a. Texto del artículo**

1. *A los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizado:*

- a. *sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio; o*
- b. *sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio; o*
- c. *con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude; o*
- d. *de manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; o*
- e. *que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional,*

*se considerará tráfico ilícito.*

2. *En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador, el Estado de exportación velará por que dichos desechos sean:*

- a. *devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por él mismo, al Estado de exportación o, si esto no fuese posible,*
- b. *eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en el plazo de 30 días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.*

3. *Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará por que los desechos peligrosos de que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por él mismo, en el plazo de 30 días a contar del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas cooperarán, según sea necesario, para la eliminación de los desechos en forma ambientalmente racional.*

4. *Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente.*

5. *Cada Parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las Partes Contratantes cooperarán con miras a alcanzar los objetivos de este Artículo.*

## b. Aspectos de especial importancia para la aplicación

El párrafo 5 del artículo 9 exige expresamente la promulgación de legislaciones nacionales o internas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Por consiguiente, las Partes tendrán entera libertad para promulgar medidas administrativas o de otra índole para alcanzar este objetivo. Al decidir la imposición de penalidades, las Partes deberán tener presente lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 4, según el cual el tráfico ilícito de desechos peligrosos u otros desechos es un delito.

## c. Información adicional

El párrafo 1 del artículo 9 define el **tráfico ilícito**. Con miras a la plena aplicación del Convenio, las Partes garantizarán que estén en vigor las medidas jurídicas, administrativas o de otra índole apropiadas para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

**Cuando el tráfico ilícito es el resultado de la conducta del exportador o del generador**, el párrafo 2 del artículo 9 estipula que el Estado de exportación velará por que los desechos en cuestión sean devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por él mismo, al Estado de exportación. Si esto no fuese posible, el Estado de exportación velará por que los desechos sean eliminados de conformidad con las disposiciones del Convenio. Estas obligaciones tendrán que cumplirse en el plazo de 30 días a partir del momento en que el Estado de exportación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. Las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

**Cuando el tráfico ilícito es el resultado de la conducta del importador o del eliminador**, el párrafo 3 del artículo 9 estipula que el Estado de importación velará por que los desechos peligrosos de que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por él mismo, en el plazo de 30 días a partir del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. El Estado de importación tendrá que cumplir esta obligación en el plazo de 30 días a partir del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados, quienes cooperarán, según sea necesario, para la eliminación de los desechos de manera ambientalmente racional.

En virtud del párrafo 4 del artículo 9, **cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse**, las Partes cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional.

En virtud del párrafo 5 del artículo 9, todas las Partes **cooperarán** con miras a alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 9.

**Otra orientación** elaborada bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes con el propósito de alcanzar los objetivos de prevenir y combatir el tráfico ilícito, está disponible en el sitio web del Convenio.<sup>34</sup> La Conferencia de las Partes ha adoptado toda una serie de **decisiones** sobre el tema del tráfico ilícito que pueden consultarse en el sitio web del Convenio.<sup>35</sup>

Los casos **confirmados de tráfico ilícito** deberán informarse a la Secretaría utilizando el formulario concebido a tales efectos.<sup>36</sup> Los casos confirmados de tráfico ilícito que las Partes han informado a la Secretaría también pueden consultarse en el sitio web del Convenio.<sup>37</sup>

Véanse también las observaciones que aparecen más adelante en relación con el artículo 10, sobre la Red Ambiental para Optimizar el Cumplimiento de la Legislación en Materia de Tráfico Ilícito (ENFORCE).

## d) Ejemplos

**Apartado a) del párrafo 1 y párrafo 2 del artículo 9:** El exportador E envía desechos peligrosos del Estado A al Estado B, para que los elimine el eliminador D sin notificarlo al Estado B o sin obtener su consentimiento. Al recibir los desechos, D tiene sospechas respecto a los desechos y lo comunica a la autoridad competente del Estado B. Se analizan los desechos y se confirma que son desechos peligrosos. La autoridad competente del Estado B exige a su homólogo en el Estado A que realice lo necesario para que los desechos sean devueltos al exportador E en el plazo de 30 días, pero E está en bancarrota y no dispone de medios para someter los desechos al manejo

<sup>34</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/Implementation/LegalMatters/IllegalTraffic/Guidance/tabid/3423/Default.aspx>

<sup>35</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/Implementation/LegalMatters/IllegalTraffic/Decisions/tabid/3422/Default.aspx>

<sup>36</sup> El formulario puede obtenerse en: <http://www.basel.int/Procedures/ReportingonIllegalTraffic/tabid/1544/Default.aspx>

<sup>37</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/Implementation/LegalMatters/IllegalTraffic/CasesofIllegalTraffic/tabid/3424/Default.aspx>

ambientalmente racional. El Estado A obtiene el consentimiento del Estado B de devolver los desechos en el plazo de dos meses, período durante el cual concertará los arreglos necesarios para el manejo ambientalmente racional de los desechos. E está acusado de cometer un delito en virtud de la legislación nacional del Estado A en aplicación del párrafo 5 del artículo 9.

**Apartado e) del párrafo 1 y párrafo 3 del artículo 9:** El exportador E pretende exportar desechos peligrosos del Estado A al Estado B. El exportador E obtiene del Estado A el consentimiento necesario para realizar el movimiento de los desechos peligrosos al Estado B para que el eliminador D proceda a eliminarlos. Al recibir los desechos, D los transporta hacia un área poblada del Estado B y los deposita en un vertedero. La población local encuentra los desechos dos meses más tarde y alerta a las autoridades del Estado B, quienes analizan y determinan la naturaleza de los desechos. A solicitud del Estado B, los expertos del Estado A prestan asesoramiento técnico sobre cómo limpiar el lugar de este vertimiento ilícito. D es enjuiciado en virtud de la legislación del Estado B, y la autoridad competente de este Estado exige también que D concierte los arreglos necesarios para que los desechos sean eliminados de manera ambientalmente racional.

## Artículo 10: Cooperación internacional

### a. Texto del artículo

1. *Las Partes cooperarán entre sí para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos.*
2. *Con este fin, las Partes deberán:*
  - a. *Cuando se solicite, proporcionar información, ya sea sobre una base bilateral o multilateral, con miras a promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, incluida la armonización de normas y prácticas técnicas para el manejo adecuado de los desechos peligrosos y otros desechos;*
  - b. *Cooperar en la vigilancia de los efectos del manejo de los desechos peligrosos sobre la salud humana y el medio ambiente;*
  - c. *Cooperar, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente racionales y que generen escasos desechos y en el mejoramiento de las tecnologías actuales con miras a eliminar, en la mayor medida posible, la generación de desechos peligrosos y otros desechos y a lograr métodos más eficaces y eficientes para su manejo ambientalmente racional, incluido el estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de tales tecnologías nuevas o mejoradas;*
  - d. *Cooperar activamente, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología y los sistemas de administración relacionados con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. Asimismo, deberán cooperar para desarrollar la capacidad técnica entre las Partes, especialmente las que necesiten y soliciten asistencia en esta esfera;*
  - e. *Cooperar en la elaboración de las directrices técnicas o los códigos de práctica apropiados, o ambas cosas.*
3. *Las Partes utilizarán medios adecuados de cooperación para el fin de prestar asistencia a los países en desarrollo en lo que concierne a la aplicación de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del Artículo 4.*
4. *Habida cuenta de las necesidades de los países en desarrollo, la cooperación entre las Partes y las organizaciones internacionales pertinentes debe promover, entre otras cosas, la toma de conciencia pública, el desarrollo del manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos y la adopción de nuevas tecnologías que generen escasos desechos.*

### b. Aspectos de especial importancia para la aplicación

Es poco probable que este artículo se aplique directamente mediante la legislación nacional.

### c. Información adicional

El artículo 10 establece obligaciones de cooperación extensivas. Las disposiciones del párrafo 2 tienen como propósito mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. Entre estas obligaciones se encuentran:

- a. la armonización de normas y prácticas;
- b. la vigilancia de los efectos del manejo de los desechos sobre la salud humana y el medio ambiente;
- c. el desarrollo de tecnologías que generen pocos desechos y de sistemas de administración del manejo ambientalmente racional de desechos;
- d. la transferencia de tecnología; y
- e. la elaboración de directrices técnicas y de códigos de prácticas.

El párrafo 3 establece la asistencia que se debe prestar a los países en desarrollo en relación con el cumplimiento de sus obligaciones generales.

Las Partes adoptarán medidas específicas, tanto colectiva como individualmente, para cumplir las obligaciones que emanan de los párrafos 2 y 3. Por ejemplo, la transferencia de tecnología puede realizarse mediante actividades auspiciadas por los centros regionales y de coordinación del Convenio de Basilea (CRCCB), así como mediante la elaboración de directrices técnicas sobre el manejo ambientalmente racional conforme al Convenio de Basilea.

Se han realizado numerosas actividades en relación con el párrafo 4, el cual alienta la cooperación entre las Partes y las organizaciones internacionales competentes. Por ejemplo, en su 11ª reunión, la Conferencia de las Partes estableció la Red Ambiental para Optimizar el Cumplimiento de la Legislación en Materia de Tráfico Ilícito (**ENFORCE**) con vistas a mejorar la cooperación y la coordinación entre las entidades pertinentes con el mandato específico de realizar actividades de creación de capacidad y elaborar instrumentos para prevenir el tráfico ilícito y luchar contra él.<sup>38</sup> Otros ejemplos de cooperación entre las Partes son la **Asociación para la Acción en Equipos de Computación (PACE)** y la **Iniciativa de Asociación sobre los Teléfonos Móviles (MPPI)**. Para obtener más información sobre estas asociaciones y consultar la orientación elaborada bajo sus auspicios tenga a bien visitar el sitio web del Convenio.<sup>39</sup>

## Artículo 11: Acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales

### a. Texto del artículo

1. *No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 4, las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, con Partes o con Estados que no sean Partes siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. Estos acuerdos o arreglos estipularán disposiciones que no sean menos ambientalmente racionales que las previstas en el presente Convenio, tomando en cuenta en particular los intereses de los países en desarrollo.*

2. *Las Partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales a que se refiere el párrafo 1, así como los que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio para ellos, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que se llevan a cabo enteramente entre las partes en tales acuerdos. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los movimientos transfronterizos que se efectúan en cumplimiento de tales acuerdos, siempre que estos acuerdos sean compatibles con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio.*

### b) Aspectos de especial importancia para la aplicación

Si un **Estado de exportación o importación** desea exportar desechos a un Estado que no es Parte o importar desechos de un Estado que no es Parte, esto está prohibido a primera vista por el párrafo 5 del artículo 4. Si

<sup>38</sup> Véase el párrafo 1 de la sección A relativo al mandato de ENFORCE. Para más información sobre la cooperación internacional, visite también: <http://www.basel.int/Default.aspx?tabid=3425>

<sup>39</sup> Visite: <http://www.basel.int/Implementation/PartnershipProgramme/tabid/3235/Default.aspx>

la exportación o la importación tiene que llevarse a cabo, deberá realizarse de conformidad con un acuerdo o arreglo que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 11 (acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales). “Acuerdos” se refiere a instrumentos jurídicamente vinculantes y “arreglos” se refiere a instrumentos no vinculantes.

### c. Información adicional

Existen dos tipos de acuerdos en virtud del artículo 11.

Conforme al párrafo 1 del artículo 11 existen acuerdos o arreglos concertados por las Partes, después de que el Convenio entrara en vigor para ellas, **con Partes o con Estados que no sean Partes**, siempre que:

- a. los acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el Convenio; y
- b. los acuerdos o arreglos estipulen disposiciones que no sean menos ambientalmente racionales que las previstas en el Convenio, tomando en cuenta en particular los intereses de los países en desarrollo.

Conforme al párrafo 2 del artículo 11 existen acuerdos o arreglos concertados **por las Partes en el Convenio antes de que entrara en vigor el Convenio** para ellas, siempre que:

- a. los acuerdos o arreglos sean con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que se llevan a cabo enteramente entre las Partes en tales acuerdos; y
- b. los acuerdos o arreglos sean compatibles con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el Convenio.

**Las Partes comunicarán a la Secretaría** todos los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales a que se refiere el artículo 11.<sup>40</sup>

### d. Ejemplos

**Párrafo 1 del artículo 11:** No se han concertado arreglos sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos entre una Parte en el Convenio (Estado A) y un Estado que no es Parte (Estado B). El exportador E del Estado A, desea exportar desechos peligrosos hacia el Estado B para su eliminación. El exportador E se dirige a las autoridades del Estado A, quienes negocian un acuerdo bilateral con el Estado B sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos entre los dos Estados. El acuerdo no contiene disposiciones relativas al manejo ambientalmente racional de desechos. Después de concluirse el acuerdo, E exporta desechos peligrosos al Estado B. Posteriormente, el Estado A y el Estado B notifican el acuerdo bilateral a la Secretaría. El movimiento transfronterizo de los desechos no respetó lo estipulado en el Convenio porque el acuerdo no tuvo en cuenta el manejo ambientalmente racional de los desechos que exige el Convenio.

**Párrafo 2 del artículo 11:** Los Estados A, B y C, ninguno de los cuales es Parte en el Convenio, concertaron un acuerdo relativo al control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos entre sí. El acuerdo contiene disposiciones detalladas sobre el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos que son más restrictivas que las del Convenio. Más tarde, el Estado A ratifica el Convenio. Al entrar en vigor para el Estado A, el Convenio no afectará a los movimientos transfronterizos con los Estados B y C, ya que el acuerdo que concertaron es compatible con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y de otros desechos que estipula el Convenio.

## Artículo 12: Consultas sobre la responsabilidad

### a. Texto del artículo

*Las Partes cooperarán con miras a adoptar cuanto antes un protocolo que establezca las normas y procedimientos apropiados en lo que refiere a la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.*

<sup>40</sup> Visite: <http://www.basel.int/Countries/Agreements/MultilateralAgreements/tabid/1518/Default.aspx> y <http://www.basel.int/Implementation/LegalMatters/Agreements/BilateralAgreements/tabid/1517/language/en-US/Default.aspx>

## **b. Aspectos de especial importancia para la aplicación**

Este artículo no se aplica mediante la legislación nacional.

## **c. Información adicional**

**Protocolo que establece las normas y procedimientos en el ámbito de la responsabilidad y la indemnización:** En su quinta reunión celebrada en diciembre de 1999, la Conferencia de las Partes aprobó el Protocolo de Basilea sobre Responsabilidad e Indemnización por Daños Resultantes de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación. Este protocolo aún no había entrado en vigor al aprobarse el presente manual.<sup>41</sup>

## **Artículo 13: Transmisión de información**

### **a. Texto del artículo**

1. *Las Partes velarán por que, cuando llegue a su conocimiento, se informe inmediatamente a los Estados interesados en el caso de un accidente ocurrido durante los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos o su eliminación que pueda presentar riesgos para la salud humana y el medio ambiente en otros Estados.*

2. *Las Partes se informarán entre sí, por conducto de la Secretaría, acerca de:*

- a. *Los cambios relativos a la designación de las autoridades competentes y/o los puntos de contacto, de conformidad con el Artículo 5;*
- b. *Los cambios en su definición nacional de desechos peligrosos, con arreglo al Artículo 3;*

*y lo antes posible, acerca de:*

- c. *Las decisiones que hayan tomado de no autorizar, total o parcialmente, la importación de desechos peligrosos u otros desechos para su eliminación dentro de la zona bajo su jurisdicción nacional;*
- d. *Las decisiones que hayan tomado de limitar o prohibir la exportación de desechos peligrosos u otros desechos;*
- e. *Toda otra información que se requiera con arreglo al párrafo 4 de este Artículo.*

3. *Las Partes, en consonancia con las leyes y reglamentos nacionales, transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en cumplimiento del Artículo 15, antes del final de cada año civil, un informe sobre el año civil precedente que contenga la siguiente información:*

- a. *Las autoridades competentes y los puntos de contacto que hayan designado con arreglo al Artículo 5;*
- b. *Información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos en los que hayan participado, incluidas:*
  - i. *la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos exportados, su categoría, sus características, su destino, el país de tránsito y el método de eliminación, tal como constan en la respuesta a la notificación;*
  - ii. *la cantidad de desechos peligrosos importados, su categoría, características, origen y el método de eliminación;*
  - iii. *las operaciones de eliminación a las que no procedieron en la forma prevista;*
  - iv. *los esfuerzos realizados para obtener una reducción de la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos sujetos a movimiento transfronterizo;*
- c. *Información sobre las medidas que hayan adoptado en cumplimiento del presente Convenio;*

<sup>41</sup> Para consultar el estado de las ratificaciones del Protocolo, visite: <http://www.basel.int/Countries/StatusofRatifications/TheProtocol/tabid/1345/Default.aspx>

- d. Información sobre las estadísticas calificadas que hayan compilado acerca de los efectos que tengan sobre la salud humana y el medio ambiente la generación, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos;
- e. Información sobre los acuerdos y arreglos bilaterales, unilaterales y regionales concertados de conformidad con el Artículo 11 del presente Convenio;
- f. Información sobre los accidentes ocurridos durante los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos y sobre las medidas tomadas para subsanarlos;
- g. Información sobre los diversos métodos de eliminación utilizados dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional;
- h. Información sobre las medidas adoptadas a fin de desarrollar tecnologías para la reducción y/o eliminación de la generación de desechos peligrosos y otros desechos; y
- i. Las demás cuestiones que la Conferencia de las Partes considere pertinentes.

4. Las Partes, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, velarán por que se envíen a la Secretaría copias de cada notificación relativa a cualquier movimiento transfronterizo determinado de desechos peligrosos o de otros desechos, y de la respuesta a esa notificación, cuando una Parte que considere que ese movimiento transfronterizo puede afectar a su medio ambiente haya solicitado que así se haga.

#### **b. Aspectos de especial importancia para la aplicación**

Es poco probable que este artículo se aplique directamente mediante la legislación nacional, puesto que el suministro de información es un acto administrativo. No obstante, es posible que la legislación necesite proveer a las autoridades nacionales de la fuerza legal necesaria para acopiar información, así como establecer la obligación de los interesados directos de suministrar la información que tienen que proporcionar las Partes de conformidad con lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 13.

En determinadas circunstancias, la transmisión de información o la no transmisión de información puede tener efectos legales. Por ejemplo, las Partes están obligadas a respetar las prohibiciones relativas a la importación de desechos en virtud del artículo 4, siempre que la Parte que prohíbe la importación lo haya notificado según establece dicho artículo.

#### **c. Información adicional**

El párrafo 3 del artículo 13 establece **obligaciones de información para las Partes**. Existen numerosos instrumentos que ayudan a las Partes a cumplir estas obligaciones. La información sobre el procedimiento de presentación de los informes nacionales está disponible en el sitio web del Convenio.<sup>42</sup> Desde noviembre de 2013 está a disposición de las Partes un nuevo Sistema Electrónico de Información<sup>43</sup> para presentar cada año sus informes nacionales.

La información y los datos transmitidos por las Partes conforme al párrafo 3 del artículo 13 del Convenio pueden consultarse en el sitio web del Convenio.<sup>44</sup>

Con vistas a facilitar a las Partes la transmisión de sus informes, la Conferencia de las Partes aprobó, en su 12ª reunión, mediante la decisión BC-12/6, un cuestionario revisado para la transmisión de información. Esta decisión también estipula la elaboración de un manual electrónico para el usuario sobre el sistema de presentación de informes y el formato revisado para la presentación de los informes nacionales. El cuestionario tiene como propósito acopiar información de tipo jurídico e institucional así como recopilar datos.

El Comité ha elaborado más documentos para orientar cómo rellenar el cuestionario que están disponibles en el sitio web.<sup>45</sup>

- a. "Informe de referencia" para mostrar cómo debe ser un informe ideal con arreglo al párrafo 3 del artículo 13;

<sup>42</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/Procedures/NationalReporting/tabid/1332/Default.aspx>

<sup>43</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/Countries/NationalReporting/ElectronicReportingSystem/tabid/3356/Default.aspx>

<sup>44</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/Countries/NationalReporting/ReportingDatabase/tabid/1494/Default.aspx>

<sup>45</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/Countries/NationalReporting/Guidance/tabid/1498/Default.aspx>

- b. Documento de orientación para mejorar la presentación de informes nacionales;
- c. [Orientación para la elaboración de inventarios.]

## **Artículo 14: Aspectos financieros**

### **a. Texto del artículo**

1. *Las Partes convienen en que, en función de las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, deben establecerse centros regionales de capacitación y transferencia de tecnología con respecto al manejo de desechos peligrosos y otros desechos y a la reducción al mínimo de su generación. Las Partes Contratantes adoptarán una decisión sobre el establecimiento de mecanismos de financiación apropiados de carácter voluntario.*
2. *Las Partes examinarán la conveniencia de establecer un fondo rotatorio para prestar asistencia provisional, en situaciones de emergencia, con el fin de reducir al mínimo los daños debidos a accidentes causados por el movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos.*

### **b. Aspectos de especial importancia para la aplicación**

No hay obligaciones que se tengan que aplicar directamente en las legislaciones nacionales de las Partes.

### **c. Información adicional**

**Centros regionales o subregionales de capacitación y transmisión de tecnología con respecto al manejo de desechos peligrosos y otros desechos:** La red de 14 centros regionales y de coordinación del Convenio de Basilea para la creación de la capacidad y la transferencia de tecnología<sup>46</sup> presta servicios de capacitación, difusión de la información, consultoría, actividades de concienciación y transferencia de tecnología sobre temas relacionados con la aplicación del Convenio de Basilea y al manejo ambientalmente racional de desechos. Estos centros brindan apoyo y capacitación a los funcionarios que intervienen en la aplicación del Convenio.<sup>47</sup>

**Mecanismos de financiación apropiados de carácter voluntario:** El Fondo Fiduciario de Cooperación Técnica, mecanismo de financiación de carácter voluntario en el marco del Convenio, fue establecido para ayudar a los países en desarrollo y a otros países que necesitan asistencia técnica para la aplicación del Convenio, incluidas las situaciones de emergencia y la indemnización por daños debidos a accidentes causados por el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación.<sup>48</sup>

<sup>46</sup> Argentina, China, Egipto, El Salvador, Indonesia, República Islámica del Irán, Nigeria, Federación de Rusia, Senegal, Eslovaquia, Programa Ambiental Regional del Pacífico Sur (Samoa), Sudáfrica, Trinidad y Tobago y Uruguay. Para más información visite: <http://www.basel.int/Partners/RegionalCentres/DirectorsContactPersons/tabid/1558/Default.aspx>

<sup>47</sup> Disponible en: <http://www.basel.int/Partners/RegionalCentres/Overview/tabid/2334/Default.aspx>

<sup>48</sup> Para obtener más información sobre el fondo, así como sobre quienes contribuyen a él y qué actividades se pueden financiar con los aportes recibidos, los reglamentos financieros pertinentes pueden consultarse en: <http://www.basel.int/TheConvention/ConferenceoftheParties/RulesofProcedure/tabid/2281/Default.aspx>

Para más información sobre el fondo de emergencia a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 14, visite: <http://www.basel.int/Implementation/TechnicalAssistance/EmergencyFund/tabid/2370/Default.aspx>

# ANEXO I

## LISTA DE COMPROBACIÓN PARA EL LEGISLADOR

La presente lista de comprobación, la cual debe utilizarse conjuntamente con la primera y segunda partes del manual para la aplicación del Convenio de Basilea, se centra en las disposiciones del Convenio de Basilea que requieren aplicación legislativa, a menos que se indique otra cosa. Su propósito consiste en:

- a. **Ayudar a las Partes a lograr la plena aplicación legislativa** del Convenio de Basilea, separando y enumerando cada obligación que deberá o tendrá que aplicarse por la vía legislativa (leyes o reglamentos); y
- b. **Garantizar coherencia en la aplicación**, lo cual es un objetivo importante en el caso de un tratado mundial que establece un régimen transfronterizo que depende de la cooperación de las legislaciones de las Partes a fin de crear un sistema internacional coherente y funcional para el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos.

Al trasladar las disposiciones relativas al consentimiento fundamentado previo del Convenio a la legislación de aplicación puede resultar apropiado prever disposiciones independientes para los movimientos transfronterizos cuando la Parte que aplica la disposición es el Estado de exportación, el Estado de importación o el Estado de tránsito.

La lista de comprobación tiene formato de cuadro. Cada fila del cuadro contiene:

- a. la referencia a la disposición del Convenio;
- b. una casilla para marcar; y
- c. una descripción de la obligación contenida en la disposición que se deberá o tendrá que aplicar mediante legislación.

<b>Artículo 1: Alcance del Convenio</b>	
Apartado a) del párrafo 1 del artículo 1	<input type="checkbox"/> Definir «desechos peligrosos».
Apartado b) del párrafo 1 del artículo 1	<input type="checkbox"/> Decidir si se incluyen en la legislación nacional disposiciones que definan o consideren los desechos no incluidos en el apartado a) del párrafo 1 como desechos peligrosos; de ser así, introducir la decisión en la legislación nacional (véase también el párrafo 1 del artículo 3).
Párrafo 2 del artículo 1	<input type="checkbox"/> Definir «otros desechos»
Párrafo 3 del artículo 1	<input type="checkbox"/> Excluir los desechos radiactivos excluidos del Convenio.
Párrafo 4 del artículo 1	<input type="checkbox"/> Excluir los desechos derivados de las operaciones normales de un barco excluidas del Convenio.
<b>Artículo 2: Definiciones</b>	
Párrafo 1 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «desechos»
Párrafo 1 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Decidir si se introducen disposiciones de la legislación nacional que exijan la eliminación de sustancias u objetos; de ser así, introducir la decisión en la legislación nacional.
Párrafo 2 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «manejo».
Párrafo 3 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «movimiento transfronterizo».
Párrafo 4 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «eliminación».
Párrafo 5 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «lugar o instalación aprobado».
Párrafo 6 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «autoridad competente» y establecer un mecanismo para la designación de una o más autoridades competentes. Este mecanismo puede establecerse por la vía administrativa.

Párrafo 7 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «punto de contacto» y establecer un mecanismo para la designación del punto de contacto. Este mecanismo puede establecerse por la vía administrativa.
Párrafo 8 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos u otros desechos».
Párrafo 8 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Decidir si se establece un marco jurídico general relativo a la gestión ambientalmente racional, como se recomienda en el marco para la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos; de ser así, introducir la decisión en la legislación nacional.
Párrafo 9 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «área sometida a la jurisdicción nacional de un Estado».
Párrafo 10 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «Estado de exportación».
Párrafo 11 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «Estado de importación».
Párrafo 12 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «Estado de tránsito».
Párrafo 13 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «Estados interesados».
Párrafo 14 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «persona».
Párrafo 15 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «exportador».
Párrafo 16 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «importador».
Párrafo 17 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «transportista».
Párrafo 18 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «generador».
Párrafo 19 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «eliminador».
Párrafo 21 del artículo 2	<input type="checkbox"/> Definir «tráfico ilícito».
<b>Artículo 3: Definición nacional de desechos peligrosos</b>	
Párrafo 1 del artículo 3	<input type="checkbox"/> Establecer la obligación de informar a la Secretaría las disposiciones de la legislación nacional que definan o consideren como desechos peligrosos los desechos no incluidos en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1, así como cualquier tipo de requisito relativo a los procedimientos de los movimientos transfronterizos aplicables a tales desechos. Esto puede realizarse por la vía administrativa.
Párrafo 2 del artículo 3	<input type="checkbox"/> Establecer la obligación de informar a la Secretaría cualquier cambio de la información proporcionada con arreglo al párrafo 1 del artículo 3. Esto puede realizarse por la vía administrativa.
Párrafo 4 del artículo 3	<input type="checkbox"/> Establecer la obligación de proporcionar a los exportadores toda información transmitida con arreglo al párrafo 3 del artículo 3. Esto puede realizarse por la vía administrativa.
<b>Artículo 4: Obligaciones generales</b>	
Apartado a) del párrafo 1 del artículo 4	<input type="checkbox"/> Decidir si se prohíbe la importación de desechos peligrosos y de otros desechos para su eliminación; de ser así, implementar la decisión en la legislación nacional e informarlo a las demás Partes conforme a lo estipulado en el artículo 13.
Apartado b) del párrafo 1 del artículo 4	<input type="checkbox"/> Implementar la obligación de prohibir o no permitir la exportación de desechos peligrosos a las Partes que hayan prohibido la importación de tales desechos; considerar la posibilidad de aplicar esto conjuntamente con la introducción del régimen de CFP estipulado en el artículo 6.
Apartado c) del párrafo 1 del artículo 4	<input type="checkbox"/> Implementar la obligación de prohibir o no permitir la exportación de desechos peligrosos si el Estado de importación no ha dado su consentimiento por escrito para que se realice la importación específica; considerar la posibilidad de implementar esto conjuntamente con la introducción del régimen de CFP estipulado en el artículo 6.

Apartado a) del párrafo 2 del artículo 4	<input type="checkbox"/> Implementar la obligación de reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos. Esto puede realizarse por la vía administrativa.
Apartado b) del párrafo 2 del artículo 4	<input type="checkbox"/> Implementar la obligación relativa a la disponibilidad de las instalaciones de eliminación adecuadas. Esto puede realizarse por la vía administrativa.
Apartado c) del párrafo 2 del artículo 4	<input type="checkbox"/> Implementar la obligación relativa a las personas que intervienen en el manejo de desechos peligrosos.
Apartado d) del párrafo 2 del artículo 4	<input type="checkbox"/> Implementar las obligaciones relativas a la reducción a u mínimo de los movimientos de desechos peligrosos a la protección de la salud humana y el medio ambiente. Esto puede realizarse por la vía administrativa.
Apartados e) al g) del párrafo 2 del artículo 4	<input type="checkbox"/> Implementar estas obligaciones conjuntamente con el artículo 6.
Párrafo 5 del artículo 4	<input type="checkbox"/> Prohibir la exportación a Estados que no son Partes y la importación de Estados que no son Partes de desechos peligrosos (incluidos en el párrafo 11 del artículo 4).
Párrafo 6 del artículo 4	<input type="checkbox"/> Prohibir o no permitir la exportación de desechos peligrosos para su eliminación hacia la zona situada al sur de los 60° de latitud sur.
Párrafo 7 del artículo 4	<input type="checkbox"/> Implementarlo conjuntamente con el artículo 6.
Párrafo 8 del artículo 4	<input type="checkbox"/> Implementarlo conjuntamente con el artículo 6.
Párrafo 9 del artículo 4	<input type="checkbox"/> Implementarlo conjuntamente con el artículo 6.
Párrafo 11 del artículo 4	<input type="checkbox"/> Decidir si se adopta la política de incluir requisitos adicionales; de ser así, ¿es necesario legislarlos?
<b>Artículo 5: Designación de autoridades competentes y puntos de contacto</b>	<input type="checkbox"/> Instaurar un mecanismo para designar una o más autoridades competentes y puntos de contacto. <input type="checkbox"/> Incluir la disposición relativa a la introducción de cambios en las designaciones y a la notificación de las designaciones a la Secretaría. Esto puede realizarse por la vía administrativa.
<b>Artículo 6: Movimiento transfronterizo entre Partes</b>	<i>Nota: El legislador puede analizar la posibilidad de introducir disposiciones por separado para la aplicación del artículo 6 a fin de abarcar todas las situaciones, por ejemplo cuando la Parte ejecutora actúa como Estado de exportación, Estado de importación o Estado de tránsito.</i>
Párrafo 1 del artículo 6	<input type="checkbox"/> Velar por que la Parte ejecutora que actúa como Estado de exportación o generador o exportador notifique cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos previsto.
Párrafo 2 del artículo 6	<input type="checkbox"/> Velar por que la Parte ejecutora que actúa como Estado de importación responda a la notificación.
Párrafo 3 del artículo 6	<input type="checkbox"/> Velar por que la Parte ejecutora que actúa como Estado de exportación no permita que el movimiento comience hasta que haya recibido el consentimiento por escrito del Estado de importación y la confirmación de la existencia de un contrato relativo al manejo ambientalmente racional.
Párrafo 4 del artículo 6	<input type="checkbox"/> Velar por que la Parte ejecutora que actúa como Estado de tránsito acuse recibo de la notificación y del consentimiento, a menos que haya decidido otra cosa.
Párrafo 5 del artículo 6	<input type="checkbox"/> Establecer arreglos especiales cuando los desechos han sido definidos legalmente o considerados como desechos peligrosos solamente en un Estado interesado.
Párrafos 6 al 8 del artículo 6	<input type="checkbox"/> Establecer un procedimiento general de notificación.

Párrafo 9 del artículo 6	<input type="checkbox"/> Velar por que el envío de los desechos vaya acompañado del documento sobre el movimiento y que el eliminador informe al exportador y a la autoridad competente del Estado de exportación la terminación de la eliminación.
Párrafo 10 del artículo 6	<input type="checkbox"/> Exigir que la notificación y la respuesta se transmita a la autoridad competente de las Partes interesadas, etc., según lo estipulado en el artículo.
Párrafo 11 del artículo 6	<input type="checkbox"/> Considerar la posibilidad de establecer una obligación para el generador, exportador, importador, eliminador y/o transportista de tener un seguro, fianza u otro tipo de garantía; de ser así, velar por que el movimiento transfronterizo esté protegido por un seguro, fianza u otra garantía.
<b>Artículo 7: Movimiento transfronterizo desde una Parte a través de Estados que no sean Partes</b>	<input type="checkbox"/> Establecer la obligación de notificar al Estado de tránsito que no sea Parte el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos previsto (Nota: véase el párrafo 1 del artículo 6).
<b>Artículo 8: Obligación de reimportar</b>	<input type="checkbox"/> Conferir los poderes necesarios, cuando la Parte ejecutora es el Estado de exportación, para garantizar que los desechos en cuestión sean devueltos al exportador.  <input type="checkbox"/> Conferir los poderes necesarios, cuando la Parte ejecutora es el Estado de tránsito, para garantizar que el Estado de tránsito no se oponga o impida la devolución de los desechos en cuestión al Estado de exportación.
<b>Artículo 9: Tráfico ilícito</b>	
Párrafo 1 del artículo 9	<input type="checkbox"/> Definir "tráfico ilícito".
Párrafo 2 del artículo 9	<input type="checkbox"/> Cuando la Parte ejecutora es el Estado de exportación, garantizar que esta tenga los poderes necesarios para obligar al exportador o generador a devolver los envíos de desechos peligrosos considerados como tráfico ilícito.
Párrafo 3 del artículo 9	<input type="checkbox"/> Cuando la Parte ejecutora es el Estado de importación, garantizar que esta tenga los poderes necesarios para obligar al importador o eliminador a eliminar los envíos de desechos peligrosos considerados como tráfico ilícito de manera ambientalmente racional.
Párrafo 5 del artículo 9	<input type="checkbox"/> Introducir la legislación nacional/interna adecuada para prevenir y castigar el tráfico ilícito, teniendo en cuenta lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 4.
<b>Artículo 11: Arreglos bilaterales, multilaterales y regionales</b>	<input type="checkbox"/> Establecer la derogación de la prohibición del párrafo 5 del artículo 4 cuando exista un acuerdo o arreglo bilateral, multilateral o regional pertinente que cumple los requisitos establecidos en el párrafo 1 o párrafo 2.
<b>Artículo 13: Transmisión de información</b>	<input type="checkbox"/> Establecer una obligación para las autoridades o interesados directos para acopiar y compartir la información que se tiene que informar/ comunicar a la Secretaría.

# ANEXO II \*

## LISTA DE DIRECTRICES TÉCNICAS Y DOCUMENTOS DE ORIENTACIÓN \*\*

Guidance document on environmentally sound management of used and end-of-life computing equipment (sections 1, 2, 4 and 5, adopted by decision BC-11/15)

Technical guidelines on the environmentally sound co-processing of hazardous wastes in cement kilns (adopted by decision BC-10/8)

Technical guidelines for the environmentally sound management of wastes consisting of elemental mercury and wastes containing or contaminated with mercury (adopted by decision BC-10/7)

Technical guidelines for the environmentally sound management of used and waste pneumatic tyres (adopted by decision BC-10/6)

Guidance document on the environmentally sound management of used and end-of-life mobile phones (adopted by decision BC-9/8)

Updated general technical guidelines for the environmentally sound management of wastes consisting of, containing or contaminated with persistent organic pollutants (POPs) (adopted by decision BC-8/16)

Updated technical guidelines for the environmentally sound management of wastes consisting of, containing or contaminated with polychlorinated biphenyls (PCBs), polychlorinated terphenyls (PCTs) or polybrominated biphenyls (PBBs) (adopted by decision BC-8/16)

Technical guidelines for the environmentally sound management of wastes consisting of, containing or contaminated with 1,1,1 trichloro 2,2 bis (4 chlorophenyl)ethane (DDT) (adopted by decision BC-8/16)

Technical guidelines on the environmentally sound management of wastes containing or contaminated with unintentionally produced PCDDs, PCDFs, HCB or PCBs (adopted by decision BC-8/16)

Technical guidelines on the environmentally sound management of wastes consisting of, containing or contaminated with the pesticides aldrin, chlordane, dieldrin, endrin, heptachlor, HCB, mirex or toxaphene or with HCB as an industrial chemical (adopted by decision BC-8/16)

Guidance paper on hazardous characteristic H6.2 (Infectious substances) (adopted by decision BC-7/17)

Work on hazard characteristics – Approach to Basel Convention hazard characteristic H11: characterization of chronic or delayed toxicity (adopted by decision BC-7/17)

Interim guidelines on hazard characteristic H13 of Annex III to the Basel Convention (adopted by decision BC-7/17)

Technical guidelines on the environmentally sound recycling/reclamation of metals and metal compounds (R4) (adopted by decision BC-7/14)

Interim guidelines on the hazardous characteristic H12-Ecotoxic (adopted by decision BC-6/26)

Technical guidelines for the environmentally sound management of the full and partial dismantling of ships (adopted by decision BC-6/24)

Technical guidelines for the environmentally sound management of waste lead-acid batteries (adopted by decision BC-6/22)

Technical guidelines for the identification and environmentally sound management of plastic wastes and for their disposal (adopted by decision BC-6/21)

Technical guidelines on the environmentally sound management of biomedical and healthcare wastes (Y1; Y3) (adopted by decision BC-6/20)

\* To reduce costs, annex II to this document has not been translated.

\*\* Please visit the website of the Basel Convention to check whether the listed technical guidelines and guidance documents on ESM are available in other United Nations languages: <http://www.basel.int/Implementation/TechnicalMatters/DevelopmentofTechnicalGuidelines/AdoptedTechnicalGuidelines/tabid/2376/Default.aspx>

Technical guidelines on hazardous waste physico-chemical treatment (D9) / biological treatment (D8) (adopted by decision BC-5/26)

Technical guidelines on specially engineered landfill (D5) (adopted by decision BC-3/13)

Technical guidelines on incineration on land (D10) (adopted by decision BC-3/13)

Technical guidelines on used oil re-refining or other re-uses of previously used oil (R9) (adopted by decision BC-3/13)

Technical guidelines on hazardous waste from the production and use of organic solvents (Y6) (adopted by decision BC-2/13)

Technical guidelines on waste oils from petroleum origins and sources (Y8) (adopted by decision BC-2/13)

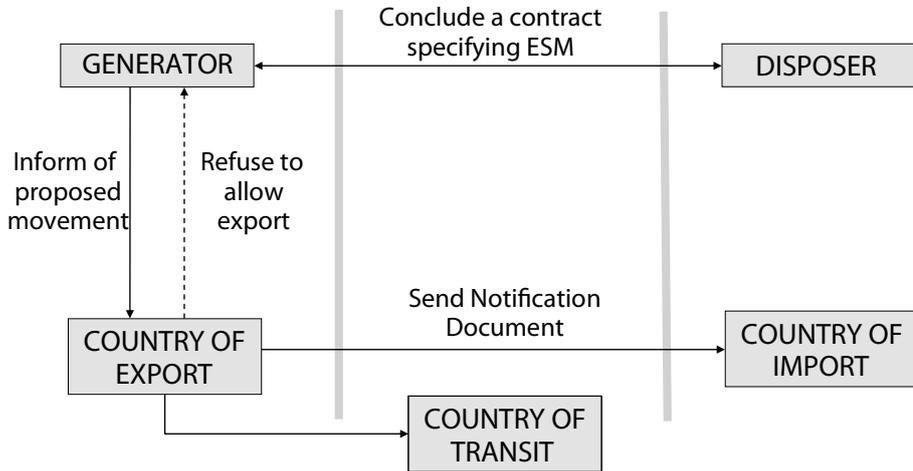
Technical guidelines on wastes collected from households (Y46) (adopted by decision BC-2/13)

The Framework Document 1994 on the preparation of technical guidelines for the environmentally sound management of wastes subject to the Basel Convention (adopted by decision BC-2/13)

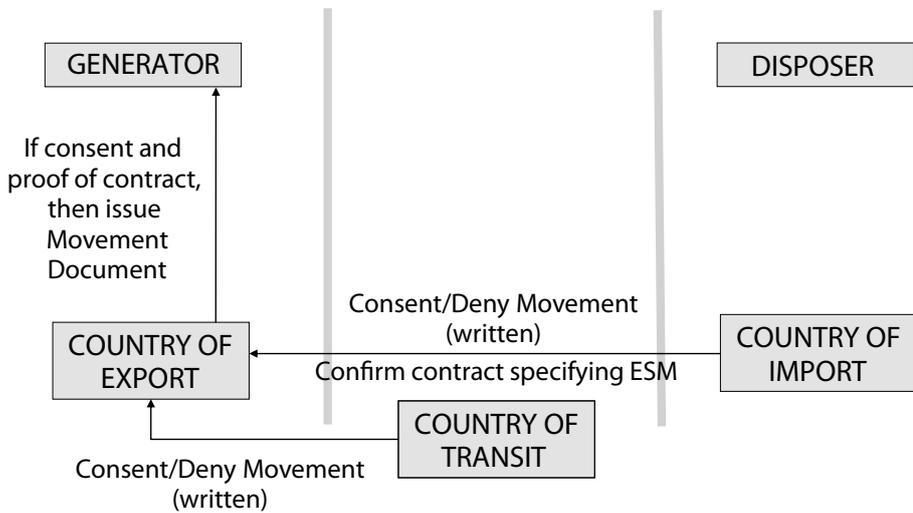
# ANEXO III

## REPRESENTACIÓN GRÁFICA DEL PROCEDIMIENTO DE CFP \*

### Stage 1: Notification (Article 6 and Annex VA of the Basel Convention)

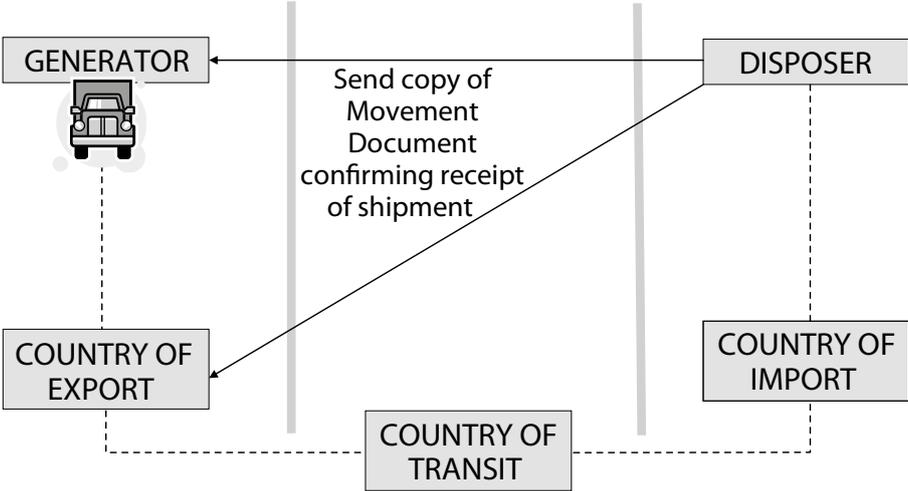


### Stage 2: Consent and issuance of movement document (Article 6 and Annex VB of the Basel Convention)

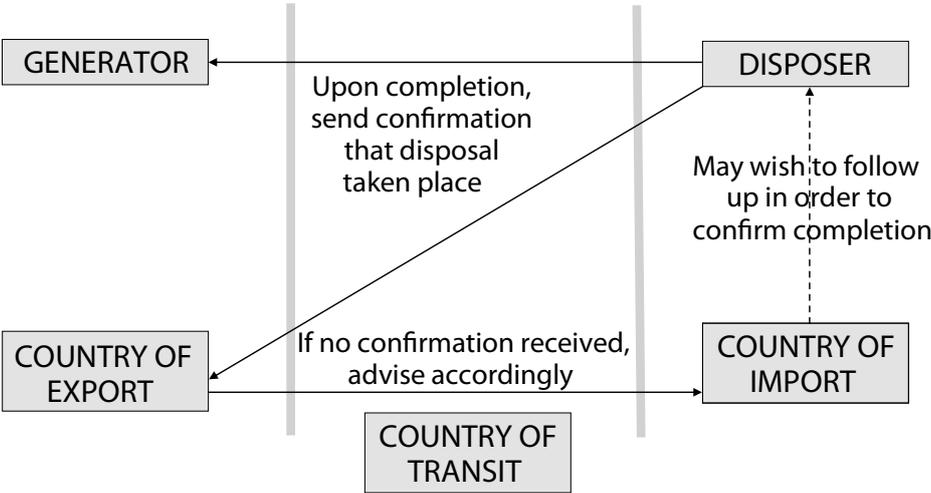


\* The graphic illustration of the PIC procedure is available in the six languages of the United Nations in chapter 3 of the Basel Convention Training Manual on Illegal Traffic for Customs and Enforcement Agencies available on the website of the Basel Convention at: <http://www.basel.int/Implementation/Publications/TrainingManuals/tabid/2363/Default.aspx>

**Stage 3: Transboundary movement**



**Stage 4: Confirmation of disposal**









**www.basel.int**  
**Secretariat of the Basel Convention**  
International Environment House  
15 chemin des Anémones  
1219 Châtelaine, Switzerland  
Tel : +41 (0) 22 917 82 18  
Fax : +41 (0) 22 917 80 98  
Email : [sbc@unep.org](mailto:sbc@unep.org)